

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de  
2a. clase en el año de 1924

MEXICO, LUNES 17 DE DICIEMBRE DE 1973

TOMO CCCXI

No. 32

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

#### CONGRESO DE LA UNION

**Acta** de la sesión de la Comisión Permanente del H. XLVIII Congreso de la Unión, efectuada el día catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres .....

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**Decreto** por el que se admite y acepta la cuenta pública .....

**Decreto** por el que se autoriza una nueva emisión de bonos del Ahorro Nacional .....

**Oficio-Circular** No. F-4 por medio del cual se dan a conocer las firmas autorizadas por el Consejo de Administración de la Compañía Fianzas Lotonal, S. A., para suscribir pólizas de fianza .....

#### SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Aviso** a los establecimientos comerciales, industriales, agrícolas o de servicios, que conserven, utilicen o pretendan utilizar instrumentos de peso o medir .....

**Acuerdo** que prorroga el requisito de previo permiso a que está sujeta por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de metionina, hasta por el término de un año, con excepción de la originaria y proveniente de los países miembros de la ALALC .....

**Acuerdo** que prorroga el régimen de previo permiso a que está sujeta por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de bolas o esferas de diámetro igual o inferior a un milímetro, hasta por el término de tres años .....

**Acuerdo** que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de continuas automáticas, con caratula de indicación automática, etc., hasta por el término de un año .....

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

**Reglamento** para el Control y uso de Herbicidas .....

#### SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

**Decreto** que declara de utilidad pública la expropiación de terrenos de propiedad privada, ubicados en el Municipio de Matachic, Estado de Chihuahua .....

#### SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

**Ley** Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana .....

**Fe de Erratas** al Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, publicado el viernes 14 de diciembre de 1973 .....

### SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

**Relación** de registros de comestibles, bebidas y similares que fueron cancelados por infracción a las disposiciones legales, durante el mes de octubre de 1973 .....

25

### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

**Decreto** por el que se expropia por causa de utilidad pública, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 282-03-00 Hs. del ejido denominado Atitalaquia, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo, que se destinarán a la construcción de una refinería del petróleo y sus derivados .....

27

**Decreto** por el que se expropia por causa de utilidad pública, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 93-71-70 Hs. del ejido denominado Bomintzha, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, que se destinarán a la construcción de una refinería del petróleo .....

28

**Decreto** por el que se expropia por causa de utilidad pública, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 32-14-09 Hs. del ejido denominado San Jerónimo Tlamaco, Municipio de Atitalaquia, Estado de Hidalgo, que se destinarán a la construcción de una refinería del petróleo y sus derivados .....

29

**Decreto** por el que se expropia por causa de utilidad pública, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 278-41-66 Has. del ejido denominado El Llano, Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo, que se destinarán a la construcción de una refinería del petróleo y sus derivados .....

30

### DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

**Oficio** relativo a la iniciación de labores del licenciado Jorge A. Domínguez, Notario No. 140 del D. F. .....

31

**Oficio** relativo a la reanudación de labores del licenciado Jorge Tinoco Ariza, Notario número 88, renunciando al tiempo que le falta para concluir la licencia que se le concedió .....

31

**Oficio** relativo a la reanudación de labores del licenciado Miguel Limón Díaz, Notario No. 97, por haber concluido la licencia que se le concedió .....

31

**Oficio** relativo a la licencia concedida al licenciado Joaquín F. Oseguera, Notario No. 99 del D. F. .....

32

**Oficio** relativo a la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado del C. Lic. Carlos Antonio Yfarraguerri y Villarreal .....

32

**Oficio** relativo al cambio de domicilio de la Notaría No. 41 del D. F. .....

32

**25 Avisos Judiciales y Generales . . . . . 33 a 40**

# PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA UNION

**ACTA de la sesión de la Comisión Permanente del H. XLVIII Congreso de la Unión, efectuada el día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y tres.**

Presidencia del C. senador Enrique Olivares Santana.

En la ciudad de México, a las once horas y quince minutos del miércoles veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y tres, se abre la sesión con asistencia de veinticinco ciudadanos legisladores

Lectura del Orden del Día.

Sin discusión se aprueba el acta de la sesión anterior efectuada el día siete del presente.

Se da cuenta de los documentos en cartera:

—La Cuadragésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de México, comunica la clausura del primer periodo ordinario de sesiones y la instalación de la Diputación Permanente que funcionará durante el receso de la misma. De enterado.

—Oficio del Congreso del Estado de Michoacán, por el que participa la elección de Presidente y Vicepresidente de su Mesa Directiva. De enterado.

—De conformidad con la fracción XI del artículo 89 constitucional, el C. Presidente de la República, envía una proposición para que la H. Comisión Permanente, adicione el Decreto por el cual se convocó a la XLVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, al Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Tercer Receso, y en tal virtud, el Congreso de la Unión conoce de su solicitud de permiso, para ausentarse del Territorio Nacional y realizar una serie de visitas de Estado a países de Europa y Asia. Recibo, y a la Comisión de Puntos Constitucionales.

El C. Presidente formula una súplica a los miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales, señores senador José Rivera Pérez Campos, diputado Cuauhtémoc Santana, senador Raúl Lozano Ramírez y diputado J. Carlos Osorio Aguilar, en el sentido de que se avoquen de inmediato al estudio de la proposición a la que la Secretaría acaba de dar cuenta; y manifiesta que dada la trascendencia para que la política interior y exterior del país tiene este asunto, insta a la Comisión respectiva a presentar en el curso de esta misma sesión el dictamen correspondiente.

—Dos oficios de la Secretaría de Gobernación, por los que se comunica el nombramiento que el C. Presidente de la República otorgó en favor de los ciudadanos licenciados David Franco Rodríguez y Raúl Cuevas Mantecón, como Ministros Supernumerario y Supernumerario Interino, respectivamente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Presidencia estima que deben considerarse estos asuntos de urgente resolución, por lo que encarga a la Secretaría consultar a la Asamblea si son de dispensarse los trámites y ponerse a discusión y a votación de inmediato.

En votación económica se dispensan los trámites

A discusión el punto de Acuerdo, sin que se haga uso de la palabra, en votación económica se aprueba. Comuníquese al Ejecutivo.

Encontrándose en el Salón Verde de este Recinto, los señores licenciados David Franco Rodríguez y Raúl

Cuevas Mantecón, cuyos nombramientos acaban de ser aprobados, se designa en comisión para que los acompañen dentro de este Salón y rindan la protesta de Ley, a los ciudadanos senador Gilberto Suárez Torres y el diputado Mario Colín Sánchez.

Puestos de pie todos los presentes, los nuevos Ministros Supernumerario y Supernumerario Interino, rinden la protesta correspondiente.

La misma comisión que los introdujo, se sirve acompañarlos al retirarse del Salón.

—El C. Germán Torres Morales, solicita el permiso constitucional necesario para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República Dominicana, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato. Recibo y a la Comisión de Puntos Constitucionales.

—Dictamen con proyecto de Decreto, suscrito por la Comisión de Relaciones Exteriores, por el que se concede permiso a la C. Dora González Santos, para que pueda prestar servicios de carácter administrativo como Secretaria, en el Consulado General Norteamericano, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Primera lectura.

—La Comisión de la Defensa Nacional, emite ocho dictámenes con puntos de Acuerdo, por los que se ratifican los grados militares de los siguientes CC. Generales de Brigada Jaime Lozano Benavides y Jesús Castañeda Gutiérrez; Coronel Manuel Tovar Modesto, Carlos Donath Gutiérrez, Fermín Acosta Jiménez, Amado Anduaga Vázquez, David Simancas Delgado, José Guadalupe González Enrique Mancilla Barragán.

A discusión en su orden, sin que motiven debate en votación económica se aprueban los puntos de acuerdo.

—Dictamen con proyecto de Decreto, suscrito por la Comisión de Puntos Constitucionales, por el que se concede permiso al C. Olivier Bries Gomant, para que pueda aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario del Gobierno de Francia, en la ciudad de La Paz, Baja California. Segunda lectura.

A discusión, sin que se haga uso de la palabra en votación nominal se aprueba el proyecto de Decreto, por unanimidad de veintisiete votos, pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

El C. Presidente manifiesta que como lo solicitó en su oportunidad a los miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales, han entregado el dictamen relativo a la proporción presentada por el C. Presidente de la República, por la que ruega a la Secretaría dar cuenta con el dictamen. Primera lectura.

El C. diputado José Carlos Osorio Aguilar, hace uso de la palabra, para hacer una proposición consistente en que se dispense el trámite de segunda lectura y se ponga a discusión y a votación de inmediato.

En votación económica se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión de inmediato.

El C. senador José Rivera Pérez Campos, hace uso de la palabra para fundamentar el dictamen

Suficientemente discutido.

En votación nominal se aprueba el proyecto de Decreto por unanimidad de veintisiete votos, pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A las doce horas y veinte minutos se levantó la sesión, y se cita para la que tendrá lugar el miércoles veintiuno de febrero, a las once horas.

Al margen: Aprobada.—21 de febrero de 1973—**Salvador Gámiz Fernández, S.S.**—Rúbrica.

Al cierre **Salvador Gámiz Fernández, S.S.**—**Enrique Olivares Saúna, S.P.**—**J. Jesús Arroyo Alanís, D.S.**—Rúbricas.

Méjico, D. F., 30 de noviembre de 1973—El Oficial Mayor, **Daniel Magaña Méndez.**—Rúbrica.

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

#### **DECRETO por el que se autoriza una nueva emisión de bonos del Ahorro Nacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### QUE AUTORIZA UNA NUEVA EMISIÓN DE BONOS DEL AHORRO NACIONAL.

**ARTICULO PRIMERO**—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determine una nueva emisión de Bonos del Ahorro Nacional, hasta por la cantidad de mil millones de pesos, valor de venta, con las características previstas en la Ley del Ahorro Nacional.

**ARTICULO SEGUNDO**—El Patronato del Ahorro Nacional, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijará dentro de la cantidad global autorizada por el presente Decreto, la proporción que emitirá de cada uno de los tipos de bonos previstos por la Ley.

**ARTICULO TERCERO**—El producto obtenido de la colocación de los bonos que se autorizan en este Decreto, será destinado a los fines que señala la Ley del Ahorro Nacional.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Méjico, D. F., a 4 de diciembre de 1973.—**Rafael Hernández Ochoa, D. P.**—**Vicente Juárez Carro, S. P.**—**María de la Paz Becerril de B., D. S.**—**Juan Sabines Gutiérrez, S. S.**—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo.**—Rúbrica—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

#### **DECRETO por el que se admite y acepta la cuenta Pública.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el II Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

**ARTICULO 1o**—Se admite y acepta la Cuenta Pública que comprende la del gobierno federal y la de los organismos descentralizados propiedad del gobierno federal; la del Departamento del Distrito Federal y la de los territorios federales, correspondientes al ejercicio fiscal de 1972.

**ARTICULO 2o.**—Hecha la revisión de los estados contables que integran las Cuentas a que se refiere el artículo anterior, se verificó que las cantidades gastadas concuerdan con las autorizadas y que el ejercicio de los gastos se ajustó a las disposiciones legales relativas, por lo que son de aprobarse aquéllas; considerando, además, sus efectos positivos en el desarrollo económico y social del país.

**ARTICULO 3o.**—Ordéñese a la Contaduría Mayor de Hacienda que examine minuciosamente los libros de contabilidad y glosé los documentos justificativos y comprobatorios que integran las propias Cuentas, y proceda en los términos de Ley.

**ARTICULO 4o.**—Pídase al Ejecutivo Federal ordene se realicen, en su caso, los estudios necesarios de orden jurídico, técnico, administrativo y de otra índole, con objeto de:

I.—Someter al control presupuestal y, consecuentemente, incluir en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal un mayor número de organismos descentralizados y de empresas propiedad del gobierno federal.

II.—Continuar fortaleciendo la aplicación de medidas a efecto de abatir los amplios márgenes de evasión fiscal, con la finalidad de fortalecer la capacidad presupuestal de la Federación.

III.—Reestructurar los precios y las tarifas de los bienes y servicios cuya producción tienen encomendada los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, en aquellos casos en que los estudios demuestren que sus niveles estén por abajo de los costos, con objeto de evitar que se continúe deteriorando la situación financiera de este importante sector, en detrimento de la expansión que exige el desarrollo del país.

Méjico, D. F., a 22 de noviembre de 1973.—**Ma. Aurelia de la Cruz Espinosa, D. P.**—**Miguel Ángel Barberena Vega, S. P.**—**José Luis Escobar Herrera, D. S.**—**Juan Sabines Gutiérrez, S. S.**—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo.**—Rúbrica—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

**OFICIO-CIRCULAR No. F-4 POR MEDIO DEL CUAL SE DAN A CONOCER LAS FIRMAS AUTORIZADAS  
POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA FIANZAS LOTONAL, S. A. PARA SUS-  
CRIBIR POLIZAS DE FIANZA.**

**FIRMAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DE ADMINIS-  
TRACION DE LA COMPAÑIA DE FIANZAS LOTONAL,  
S. A. PARA SUSCRIBIR POLIZAS DE FIANZA.**

**FIRMAS "A"**

Sr. Lic. Don José Castro Estrada.  
Presidente del Consejo de Administración.

Sr. C.P. Don Tirso Carpizo Berren,  
Consejero Delegado.

Sr. C.P. Don Salvador Morales Franco.  
Vicepresidente del Consejo de Administración.

Sr. Lic. Don José Morales Rodríguez.  
Secretario del Consejo de Administración.

Sr. Don Adolfo Monroy Aguilar.  
Consejero.

**FIRMAS "B"**

Sr. Lic. Don Salvador Malagón Valdés (R.D.)  
Jefa del Depto. Jurídico.

Sr. Don José Luis del Campo Ugalde,  
Jefe del Depto. Agentes.

Sr. C.P. Don Roberto Fierro Tapias.  
Contador General.

**Las polizas de fianza que se expidan cualquiera que sea su  
monto, necesariamente deberán ser firmadas por una firma  
que lleve una "B".**

## SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**AVISO a los establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, o de servicios, que conserven, utilicen o pretendan utilizar instrumentos de pesar o medir.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

**AVISO a los establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, o de servicios, que conserven, utilicen o pretendan utilizar instrumentos de pesar o medir.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas en vigor y el Artículo 17 de su Reglamento, se hace saber a los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales, agrícolas y de servicios, que en el año de 1974 será obligatoria la manifestación y verificación de los instrumentos de pesar o medir detallados en la lista inserta a continuación; asimismo el periodo de manifestación quedará comprendido del 2 de enero al 28 de febrero del mismo año.

### 1.—PARA MEDIDAS DE LONGITUD

1.1.—Longímetros rígidos y flexibles: de madera, plástico, metal o tela.

1.2.—Máquinas automáticas medidoras de longitud y contadoras.

1.3.—Taxímetros.

1.4.—Odómetros instalados en carros para renta sin chofer.

### 1.A.—PARA MEDIDAS DE SUPERFICIE.

1.A.1.—Instrumentos automáticos y no automáticos para medir pieles.

### 1.B.—PARA MEDIDAS DE VOLUMEN.

1.B.1.—Recipientes aforados, cuando se usen directamente o indirectamente para transacciones comerciales; así como los envases y recipientes que al mismo tiempo se emplean en las citadas transacciones como unidades determinadas de medida: como carros-tanque, transportes-tanque, vehículos para el transporte de materiales, tanques fijos, toneles para pulque, medidas ordinarias para líquidos, cajas recolectoras para café en uva y recipientes transportadores para concreto premezclado, etc.

### 1.B.2.—Inyectores para lubricantes.

1.B.3.—Bombas medidoras y computadoras para gasolina y aceite.

1.B.4.—Medidores de desplazamiento positivo para combustibles líquidos y gaseosos que se usen para transacciones comerciales.

1.B.5.—Máquinas para llenado automático por sistema volumétrico.

### 2.—PARA MEDIDAS DE PESO.

2.1.—Balanizas: de brazos iguales y de brazos desiguales (Romanas), fijas o portátiles.

2.2.—Básculas: fijas o portátiles.

2.3.—Aditamentos computadores, totalizadores, indicadores o impresores.

2.4.—Pesas, contrapesos, taras y cucharones aislados.

2.5.—Máquinas llenadoras o dosificadoras automáticas por sistema gravimétrico.

### 3.—PARA MEDIDAS ELECTRICAS.

3.1.—Watthorímetros.

### 4.—PARA MEDIDAS DE TIEMPO.

4.1.—Relojes utilizados para pago de salarios o para determinar el tiempo relativo a una transacción, cuyo precio se establezca por hora o fracción, como los utilizados en estacionamientos para automóviles, billares, boliches, etc.

4.2.—Medidores de tiempo para estacionamiento de vehículos con inserción de monedas (estacionómetros).

4.3.—Medidores para control de llamadas telefónicas.

### 5.—PARA MEDIDAS DE HUMEDAD.

5.1.—Determinadores del contenido de humedad en productos agrícolas e industriales.

### 6.—INSTRUMENTOS PATRÓN.

6.1.—Patrones que sirvan para certificación de medidas, o utilizados en la fabricación y reparación de instrumentos para pesar o medir.

En consecuencia, los establecimientos mencionados que conserven, utilicen o pretendan utilizar instrumentos de pesar y medir detallados en la lista precedente que se encuentren ubicados en el Distrito Federal o en los municipios de Tlalnepantla, Cuautitlán, Naucalpan, Ecatepec y Nezahualcóyotl, del Estado de México, están obligados, de acuerdo con los preceptos mencionados a manifestarlos durante el plazo comprendido entre el 2 de enero y el 28 de febrero, proporcionando, con toda claridad, los siguientes datos:

1.—Nombre del propietario o razón social.

2.—Nombre del establecimiento.

3.—Giro.

4.—Número del Registro Federal de Causantes.

5.—Domicilio del establecimiento donde se utilizan conserven los instrumentos.

6.—Calles entre las que se localiza el domicilio aludido en el punto precedente.

7.—Colonia.

8.—Zona Postal.

9.—Población.

10.—Delegación o Municipio.

11.—Entidad Federativa.

12.—Teléfono.

13.—Clase de instrumento de medir.

14.—Marca.

15.—Número y serie del instrumento (de fábrica)

16.—Capacidad o alcance máximo de medición del instrumento.

17.—Accesorios del instrumento (contrapesos, cucharrones adicionales, etc.).

La manifestación de los instrumentos, con los datos peticionados, se presentará por cuadruplicado en el Departamento de Verificación e Inspección de Metrología, ubicado en Doctor Carmona y Valle No. 101 esquina con Doctor J. Navarro, México 7, D. F.

La presentación a verificación de los instrumentos portátiles podrá hacerse dentro de los plazos que se indican, en el Departamento de Verificación e Inspección de Metrología o en las Secciones Auxiliares dependientes del mismo que se instalarán en los lugares y fechas siguientes:

#### SECCION DE VERIFICACIONES GENERALES

Doctor Carmona y Valle No. 101, esquina con Doctor J. Navarro del 2 de enero al 28 de febrero.

Mercado Moctezuma, Ote. 158 y Norte 21. Del 2 de enero al 8 de enero.

Mercado Portales, Santa Cruz y Balboa. Del 9 de enero al 15 de enero.

Coyoacán, Delegación. Del 16 de enero al 22 de enero.

Mercado Cartagena, Doctor Castellanos Quinto e Ingeniero Toscano. Del 23 de enero al 29 de enero.

Azcapotzalco, Delegación. Del 30 de enero al 4 de febrero.

Mercado La Villa, Allende y Matamoros. Del 6 de febrero al 12 de febrero.

Mercado La Merced, Nave Mayor. Del 13 de febrero al 22 de febrero.

Mercado San Juan, Ernesto Pugibet 23. Del 25 de febrero al 28 de febrero.

Cuajimalpa, Delegación. Del 2 de enero al 4 de enero.

Contreras, Delegación. Del 7 de enero al 10 de enero.

Villa Obregón, Mercado Principal. Del 11 de enero al 15 de enero.

Tlalpan, Delegación. Del 16 de enero al 17 de enero.

Xochimilco, Mercado Principal. Del 18 de enero al 25 de enero.

Tláhuac, Delegación. Del 28 de enero al 29 de enero.

Milpa Alta, Mercado Principal. Del 30 de enero al 31 de enero.

Iztapalapa, Mercado Principal. Del 10. de febrero al 4 de febrero.

Ecatepec de Morelos, Presidencia Municipal. Del 6 de febrero al 8 de febrero.

Tlalnepantla de Comonfort, Palacio Municipal. Del 11 de febrero al 13 de febrero.

Naucalpan de Juárez, Palacio Municipal. Del 14 de febrero al 19 de febrero.

Cuautitlán de Romero Rubio, Palacio Municipal. Del 20 de febrero al 22 de febrero.

Nezahualcóyotl, Palacio Municipal. Del 25 de febrero al 28 de febrero.

#### NOTAS:

1a.—La manifestación y verificación de los instrumentos de pesar y medir que se conserven, utilicen o pretendan utilizar en establecimientos industriales, comerciales, agrícolas y de servicios ubicados fuera del Distrito Federal o de los municipios de Tlalnepantla, Cuautitlán, Naucalpan, Ecatepec y Nezahualcóyotl, del Estado de México, se regirá por los calendarios que para las diversas Delegaciones Federales de esta Secretaría sean aprobados.

2a.—Los instrumentos y medidas patrón deben manifestarse, antes del día último de febrero de 1974, ante el Departamento de Verificación e Inspección de Metrología o la Delegación Federal de esta Secretaría en cuya jurisdicción se conserven y utilicen. En la inteligencia de que deberán ser presentados por los interesados directamente en los Laboratorios de Metrología de esta Dirección General de Normas en las fechas que se les señale cuando dichos instrumentos y medidas patrón utilicen en el Valle de México.

3a.—La manifestación de los transportes tanque deberá presentarse durante el plazo comprendido del 2 de enero al 28 de febrero de 1974, ante el Departamento de Verificación e Inspección de Metrología o en las Delegaciones Federales de esta Secretaría en cuya jurisdicción se localicen. Las Delegaciones mencionadas turnarán de inmediato al Departamento citado de la Dirección General de Normas, con la indicación de las fechas en que fueron recibidas, únicamente las manifestaciones de transportes tanque de PEMEX y de particulares al servicio de esa empresa, que por alguna razón tengan que surtirse del producto en la "Refinería 18 de Marzo", ubicada en Azcapotzalco, D. F., a fin de elaborar el programa de verificación en la aludida refinería, mismo que tendrán como término el día 29 de septiembre de 1974.

En cuanto a los transportes tanque propiedad de particulares que tengan su base fuera del D. F., y de los municipios de Tlalnepantla, Cuautitlán, Naucalpan, Ecatepec y Nezahualcóyotl del Estado de México, que no estén al servicio de PEMEX, o que esténdolo no se surtan en esta Capital, la verificación la efectuará la Delegación Federal correspondiente.

4a.—Las básculas de alcance máximo de medición desde veinte mil kilogramos deberán manifestarse ante el Departamento de Verificación e Inspección de Metrología o a la Delegación Federal de esta Secretaría en cuya jurisdicción se encuentren instaladas, en el mismo plazo del 2 de enero al 28 de febrero de 1974. Las Delegaciones turnarán de inmediato al Departamento aludido dichas manifestaciones con la indicación de las fechas en que fueron recibidas.

5a.—Los instrumentos de pesar y medir no comprendidos en la lista precedente serán igual que éstos, objeto de inspección.

6a.—Se exime de la obligación de manifestar por escrito a los locatarios de los mercados ubicados en el Distrito Federal y los municipios de Tlalnepantla, Cuautitlán, Naucalpan, Ecatepec y Nezahualcóyotl, del Estado de México, dado que el servicio de verificación de los instrumentos de pesar y medir que conserven o utilicen dichos locatarios, se llevará a cabo mediante Secciones Auxiliares que se instalarán en cada mercado en la fecha que señale la Dirección General de Normas, por lo tanto todos los instrumentos de medición

portátiles que presenten para su verificación, en estas Secciones Auxiliares, quedan exentos del pago del 50% sobre los derechos.

7a.—Salvo disposición expresa en contrario, las probetas, copas y vasos graduados, botellas biberón, mattraces, jeringas hipodérmicas, termómetros clínicos y las demás medidas de capacidad o de volumen constituidos de cristal, vidrio, porcelana, plástico y de otros materiales de naturaleza análoga en que no puedan ser modificadas las condiciones en que fueron autorizadas si no es destruyéndolas o dejando en ellas una huella notoriamente visible, deben ser manifestadas o presentadas a verificación por los fabricantes o por los importadores antes de ponerlos a la venta, a fin de que se les practique la verificación inicial. En consecuencia dichos instrumentos quedan exentos de acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de la Ley sobre Pesas y Medidas, de manifestación o presentación a verificación periódica.

8a.—Los instrumentos de pesar y medir, nuevos, deberán ser sometidos a verificación inicial por los fabricantes, importadores o distribuidores; por lo tanto dicha verificación tendrán validez para el comprador, hasta el 31 de diciembre del año de adquisición, cualquiera que sea la fecha de expedición de los certificados.

9a.—La verificación periódica de las taras que integren el equipo que se exige en el artículo 21 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas a los poseedores de básculas de 5,000 kilogramos o más, se efectuará cada 3 años, periodo que cambiará cuando haya certeza o presunción de la alteración en su peso.

10a.—La falta de presentación a verificación o, en su caso, la falta de manifestación, dentro de los plazos expresamente señalados, traerán como consecuencia la imposición de multas hasta de \$5,000.00.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 4 de diciembre de 1973.—El Subsecretario de Industria, José Campillo Salin.—Rúbrica.

#### SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### DIRECCION GENERAL DE NORMAS

#### DEPARTAMENTO TECNICO DE MEDIDAS

#### AVISO

#### A LOS PERMISIONARIOS O POSEEDORES DE AUTOMOVILES DE ALQUILER Y DE LOS QUE SE RENTAN SIN CHOFER

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, y en el Acuerdo publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 20 de agosto de 1973, se hace del conocimiento de los permisionarios o poseedores de automóviles de alquiler y de los que se rentan sin chofer, que la verificación periódica reglamentaria de taxímetros y odómetros correspondiente al año de 1974, se efectuará de acuerdo a las fechas indicadas en el calendario que a continuación se inserta.

#### CALENDARIO PARA VERIFICACION DE TAXIMETROS

##### Núm. de Placas — Fecha —

1 al 120	Enero	2
121 al 240	Enero	3
241 al 360	Enero	4

Núm. de Placas	Fecha	
361 al 480	Enero	7
481 al 600	Enero	8
601 al 720	Enero	9
721 al 840	Enero	10
841 al 960	Enero	11
961 al 1080	Enero	14
1081 al 1200	Enero	15
1201 al 1320	Enero	16
1321 al 1440	Enero	17
1441 al 1560	Enero	18
1561 al 1680	Enero	21
1681 al 1800	Enero	22
1801 al 1920	Enero	23
1921 al 2040	Enero	24
2041 al 2160	Enero	25
2161 al 2280	Enero	28
2281 al 2400	Enero	29
2401 al 2520	Enero	30
2521 al 2640	Enero	31
2641 al 2760	Febrero	10.
2761 al 2880	Febrero	4
2881 al 3000	Febrero	6
3001 al 3120	Febrero	7
3121 al 3240	Febrero	8
3241 al 3360	Febrero	11
3361 al 3480	Febrero	12
3481 al 3600	Febrero	13
3601 al 3720	Febrero	14
3721 al 3840	Febrero	15
3841 al 3960	Febrero	18
3961 al 4080	Febrero	19
4081 al 4200	Febrero	20
4201 al 4320	Febrero	21
4321 al 4440	Febrero	22
4441 al 4560	Febrero	25
4561 al 4680	Febrero	26
4681 al 4800	Febrero	27
4801 al 4920	Febrero	28
4921 al 5040	Marzo	10.

Núm. de Placas		Fecha		Núm. de Placas		Fecha				
5041	al	5160	Marzo	4		9721	al	9840	Mayo	2
5161	al	5280	Marzo	5		9841	al	9960	Mayo	3
5281	al	5400	Marzo	6		9961	al	10080	Mayo	6
5401	al	5520	Marzo	7		10081	al	10200	Mayo	7
5521	al	5640	Marzo	8		10201	al	10320	Mayo	8
5641	al	5760	Marzo	11		10321	al	10440	Mayo	9
5761	al	5880	Marzo	12		10441	al	10560	Mayo	10
5881	al	6000	Marzo	13		10561	al	10680	Mayo	13
6001	al	6120	Marzo	14		10681	al	10800	Mayo	14
6121	al	6240	Marzo	15		10801	al	10920	Mayo	15
6241	al	6360	Marzo	18		10921	al	11040	Mayo	16
6361	al	6480	Marzo	19		11041	al	11160	Mayo	17
6481	al	6600	Marzo	20		11161	al	11280	Mayo	20
6601	al	6720	Marzo	22		11281	al	11400	Mayo	21
6721	al	6840	Marzo	25		11401	al	11520	Mayo	22
6841	al	6960	Marzo	26		11521	al	11640	Mayo	23
6961	al	7080	Marzo	27		11641	al	11760	Mayo	24
7081	al	7200	Marzo	28		11761	al	11880	Mayo	27
7201	al	7320	Marzo	29		11881	al	12000	Mayo	28
7321	al	7440	Abril	10.		12001	al	12120	Mayo	29
7441	al	7560	Abril	2		12121	al	12240	Mayo	30
7561	al	7680	Abril	3		12241	al	12360	Mayo	31
7681	al	7800	Abril	4		12361	al	12480	Junio	3
7801	al	7920	Abril	5		12481	al	12600	Junio	4
7921	al	8040	Abril	8		12601	al	12720	Junio	5
8041	al	8160	Abril	9		12721	al	12840	Junio	6
8161	al	8280	Abril	10		12841	al	12960	Junio	7
8281	al	8400	Abril	15		12961	al	13080	Junio	10
8401	al	8520	Abril	16		13081	al	13200	Junio	11
8521	al	8640	Abril	17		13201	al	13320	Junio	12
8641	al	8760	Abril	18		13321	al	13440	Junio	13
8761	al	8880	Abril	19		13441	al	13560	Junio	14
8881	al	9900	Abril	22		13561	al	13680	Junio	17
9001	al	9120	Abril	23		13681	al	13800	Junio	18
9121	al	9240	Abril	24		13801	al	13920	Junio	19
9241	al	9360	Abril	25		13921	al	14040	Junio	20
9361	al	9480	Abril	26		14041	al	14160	Junio	21
9481	al	9600	Abril	29		14161	al	14280	Junio	24
9601	al	9720	Abril	30		14281	al	14400	Junio	25

<b>Núm. de Placas</b>	<b>Fecha</b>	<b>Núm. de Placas</b>	<b>Fecha</b>
14401 al 14520	Junio 26	19201 al 19320	Agosto 21
14521 al 14640	Junio 27	19321 al 19440	Agosto 22
14641 al 14760	Junio 28	19441 al 19560	Agosto 23
14761 al 14880	Julio 10.	19561 al 19680	Agosto 26
14881 al 15000	Julio 2	19681 al 19800	Agosto 27
15001 al 15120	Julio 3	19801 al 19920	Agosto 28
15121 al 15240	Julio 4	19921 al 20040	Agosto 29
15241 al 15360	Julio 5	20041 al 20160	Agosto 30
15361 al 15480	Julio 8	20161 al 20280	Septiembre 2
15481 al 15600	Julio 9	20281 al 20400	Septiembre 3
15601 al 15720	Julio 10	20401 al 20520	Septiembre 4
15721 al 15840	Julio 11	20521 al 20640	Septiembre 5
15841 al 15960	Julio 12	20641 al 20760	Septiembre 6
15961 al 16080	Julio 15	20761 al 20880	Septiembre 9
16081 al 16200	Julio 16	20881 al 21000	Septiembre 10
16201 al 16320	Julio 17	21001 al 21120	Septiembre 11
16321 al 16440	Julio 18	21121 al 21240	Septiembre 12
16441 al 16560	Julio 19	21241 al 21360	Septiembre 13
16561 al 16680	Julio 22	21361 al 21480	Septiembre 17
16681 al 16800	Julio 23	21481 al 21600	Septiembre 18
16801 al 16920	Julio 24	21601 al 21720	Septiembre 19
16921 al 17040	Julio 25	21721 al 21840	Septiembre 20
17041 al 17160	Julio 26	21841 al 21960	Septiembre 23
17161 al 17280	Julio 29	21961 al 22080	Septiembre 24
17281 al 17400	Julio 30	22081 al 22200	Septiembre 25
17401 al 17520	Julio 31	22201 al 22320	Septiembre 26
17521 al 17640	Agosto 10.	22321 al 22440	Septiembre 27
17641 al 17760	Agosto 2	22441 al 22560	Septiembre 30
17761 al 17880	Agosto 5	22561 al 22680	Octubre 10.
17881 al 18000	Agosto 6	22681 al 22800	Octubre 2
18001 al 18120	Agosto 7	22801 al 22920	Octubre 3
18121 al 18240	Agosto 8	22921 al 23040	Octubre 4
18241 al 18360	Agosto 9	23041 al 23160	Octubre 7
18361 al 18480	Agosto 12	23161 al 23280	Octubre 8
18481 al 18600	Agosto 13	23281 al 23400	Octubre 9
18601 al 18720	Agosto 14	23401 al 23520	Octubre 10
18721 al 18840	Agosto 15	23521 al 23640	Octubre 11
18841 al 18960	Agosto 16	23641 al 23760	Octubre 14
18961 al 19080	Agosto 19	23761 al 23880	Octubre 15
19081 al 19200	Agosto 20	23881 al 24000	Octubre 16

Núm. de Placas			Fecha	
24001	al	24120	Octubre	7
24121	al	24240	Octubre	18
24241	al	24360	Octubre	21
24361	al	24480	Octubre	22
24481	al	24600	Octubre	23
24601	al	24720	Octubre	24
24721	al	24840	Octubre	25
24841	al	24960	Octubre	28
24961	al	25080	Octubre	29
25081	al	25200	Octubre	30
25201	al	25320	Octubre	31
25321	al	25440	Noviembre	10.
25441	al	25560	Noviembre	4
25561	al	25680	Noviembre	5
25681	al	25800	Noviembre	6
25801	al	25920	Noviembre	7
25921	al	26040	Noviembre	8
26041	al	26160	Noviembre	11
26161	al	26280	Noviembre	12
26281	al	26400	Noviembre	13
26401	al	26520	Noviembre	14
26521	al	26640	Noviembre	15
26641	al	26760	Noviembre	18
26761	al	26880	Noviembre	19
26881	al	27000	Noviembre	21

**NOTAS:**

Los odómetros instalados en los carros para renta, sin chofer, se verificarán de conformidad con las fechas que señale esta Secretaría.

Los instrumentos sujetos a verificación inicial, cubrirán los derechos respectivos conforme a la tarifa correspondiente y queda amparado el instrumento hasta el 31 de diciembre de 1974 incluyendo la verificación periódica; en caso de verificación extraordinaria deberá cubrir los derechos que ocasione dicha verificación.

Los vehículos deberán presentarse en la planta para verificación de taxímetros, ubicada al Oriente del Nuevo Bosque de San Juan de Aragón de esta Ciudad, de las 8:00 a las 14:30 horas de lunes a viernes.

Los vehículos deberán ostentar, en buenas condiciones, las calcomanías de tarifa y de uso del taxímetro u odómetro, en su caso. Al presentarse a verificación deberán exhibir el certificado de verificación correspondiente a la última autorización del taxímetro u odómetro, el que será canjeado por el de 1974.

La falta de presentación a verificación del taxímetro en la fecha que le corresponda, ameritará una multa de \$50.00 que se aumentará en \$25.00 por cada mes

o fracción que transcurra, sin perjuicio de solicitar la detención del vehículo. La no presentación del certificado de verificación relativo a la última autorización ameritará una multa de \$50.00.

Méjico, D. F., noviembre de 1973.—El Subsecretario de Industria, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.

**ACUERDO que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de sondas intravenosas y para emboloctomía, hasta por el término de seis meses.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

**ACUERDO que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de las mercancías que se indican, hasta por el término de seis meses.**

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados, respectivamente, en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, así como en la fracción III del artículo 8o. y el 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado ha dictado el siguiente

**ACUERDO:**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se sujeta a régimen de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de seis meses, la importación de las siguientes mercancías comprendidas en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

**Fracción****Nomenclatura**

90.17.A.040 Sondas intravenosas y para emboloctomía.

**ARTICULO SEGUNDO.**—El requisito de previo permiso a que se sujeta la importación de las mercancías a que se refiere el artículo primero, quedará derogado automáticamente al término de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio liberándola de dicho requisito con anterioridad al término del lapso citado, o que mediante las investigaciones o estudios que serán realizados durante ese tiempo, se determine que procede prorrogar la vigencia de dicha medida, en cuyo caso se publicará un Acuerdo señalando la duración del control.

**TRANSITORIO**

**UNICO.**—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 11 de diciembre de 1973.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Industria, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.

**ACUERDO** que prorroga el requisito de previo permiso a que está sujeta por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de metionina, hasta por el término de un año, con excepción de la originaria y proveniente de los países miembros de la ALALC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

**ACUERDO** que prorroga el requisito de previo permiso a que está sujeta, por parte de la Secretaría de Industria y Comercio la importación de la mercancía que se indica, hasta por el término de un año, con excepción de la originaria y proveniente de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Con fundamento en los Artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del Artículo 131 Constitucional, 1o. del Decreto que autoriza a la Secretaría de Industria y Comercio para determinar la mercancía que debe quedar sujeta a permiso de importación y exportación, publicado respectivamente en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, en la Fracción III del Artículo 8o. y 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como en los Artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., 4o., 6o. y demás relativos del Tratado de Montevideo aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de diciembre de 1960, ha tenido a bien dictar el siguiente

**ACUERDO:**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se prorroga el requisito de previo permiso a que está sujeta por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de un año, la importación de la siguiente mercancía comprendida en la Tarifa del Impuesto General de Importación, con excepción de la Originaria y proveniente de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

<b>Fracción</b>	<b>Nomenclatura</b>	<b>Previo permiso de importación</b>
29 31.E.002	Metionina .....	Requiere

Cuando provenga y sea originaria de países miembros de la ALALC ..... No requiere

**ARTICULO SEGUNDO.**—El requisito de previo permiso a que se sujeta la importación de la mercancía a que se refiere el Artículo Primero, quedará derogado automáticamente al término de un año contado a partir de la fecha de la publicación de este Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio liberándola de dicho requisito con anterioridad al término del lapso citado.

**TRANSITORIO**

**UNICO.**—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 11 de diciembre de 1973.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Industria, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.

**ACUERDO** que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de tubos depresibles, etc., hasta por el término de tres años.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

**ACUERDO** que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de las mercancías que se indican, hasta por el término de tres años.

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los Artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados respectivamente en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948 así como en la fracción III del Artículo 8o. y el 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado ha dictado el siguiente

**ACUERDO:**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se sujeta al régimen de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de tres años la importación de las siguientes mercancías comprendidas en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

**Fracción**

**Nomenclatur**

78 06.A.002 Tubos depresibles

80 06.A.001 Tubos depresibles

**ARTICULO SEGUNDO.**—El requisito de previo permiso a que se sujeta la importación de las mercancías a que se refiere el Artículo Primero, quedará derogado automáticamente al término de tres años contados a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio liberándola de dicho requisito con anterioridad al término del lapso citado, o que mediante las investigaciones o estudios que serán realizados durante ese tiempo, se determine que procede prorrogar la vigencia de dicha medida, en cuyo caso se publicará un Acuerdo señalando la duración del control.

**TRANSITORIO**

**UNICO.**—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 11 de diciembre de 1973.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Industria, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.

**ACUERDO** que prorroga el régimen de previo permiso a que está sujeta por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de bolas o esferas de diámetro igual o inferior a un milímetro, hasta por el término de tres años.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

**ACUERDO** que prorroga el régimen de previo permiso a que está sujeta por parte de la Secretaría de

Industria y Comercio la importación de la mercancía que se indica hasta por el término de tres años.

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los Artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados respectivamente en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, así como en la fracción III del Artículo 8o. y el 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado ha dictado el siguiente

#### ACUERDO:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se prorroga el régimen de previo permiso a que está sujeta por parte de la Secretaría de Industria y Comercio hasta por el término de tres años, la importación de la siguiente mercancía, comprendida en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

#### Fracción

#### Nomenclatura

84.62.B.001 Bolas o esferas de diámetro igual o inferior a un milímetro.

**ARTICULO SEGUNDO.**—El requisito de previo permiso a que se sujeta la importación de la mercancía a que se refiere el Artículo Primero, quedará derogado automáticamente al término de tres años contados a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio, liberándolas de dicho requisito con anterioridad al término del lapso citado.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 11 de diciembre de 1973.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Industria José Campillo Sáinz.—Rúbrica.

**ACUERDO que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de continuas automáticas, con catártula de indicación automática, etc., hasta por el término de un año.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

ACUERDO que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de la mercancía que se indica, hasta por el término de un año.

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los Artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados respectivamente en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, así como en la fracción III del Artículo 8o. y el 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado ha dictado el siguiente

#### ACUERDO:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se sujeta al régimen de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de un año, la importación de la siguiente mercancía comprendida en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

#### Fracción

#### Nomenclatura

84.20.B.004 Continuas automáticas, con catártula de indicación automática, incluso el mecanismo impresor del peso, excepto lo comprendido en la fracción 84.20.B.009.

**ARTICULO SEGUNDO.**—El requisito de previo permiso a que se sujeta la importación de la mercancía a que se refiere el Artículo Primero, quedará derogado automáticamente al término de un año contado a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio liberándola de dicho requisito con anterioridad al término del lapso citado, o que mediante las investigaciones o estudios que serán realizados durante ese tiempo, se determine que procede prorrogar la vigencia de dicha medida, en cuyo caso se publicará un Acuerdo señalando la duración del control.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 11 de diciembre de 1973.—P. O. del Secretario. El Subsecretario de Industria, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

#### REGLAMENTO para el Control y uso de Herbicidas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las facultades que me otorga el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 9o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como 20 y 26 de la Ley de Sanidad Fitoprotectora de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el

"Diario Oficial" de la Federación de 26 de septiembre de 1940, y

#### CONSIDERANDO

I.—Que es de utilidad pública la prevención y combate de las plagas de los cultivos, en los términos del artículo 2o. de la Ley de Sanidad Fitoprotectora de los Estados Unidos Mexicanos;

II.—Que las hierbas invasoras o malezas, constituyen una plaga que perjudica los cultivos de importancia económica, porque reducen la cosecha si no se les combate con oportunidad y eficacia;

III.—Que para el combate de las hierbas invasoras se aplican en la actualidad métodos agronómicos, mecánicos, químicos y biológicos;

IV.—Que la aplicación de substancias químicas para combatir las hierbas invasoras, se ha extendido por todas las zonas agrícolas del país.

V.—Que algunas substancias químicas, además de destruir las hierbas invasoras, pueden originar daños en cultivos susceptibles próximos a las áreas de aplicación;

VI.—Que frecuentemente se suscitan reclamaciones de agricultores por daños causados en sus cultivos debido a la aplicación inadecuada de herbicidas, por lo que es necesario el control de su manejo y uso, para evitarlos y conservar los factores ecológicos del medio ambiente favorables a la agricultura, he tenido a bien expedir el siguiente

#### **REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y USO DE HERBICIDAS**

##### **CAPITULO I**

###### **Del Objeto y Autoridades**

ARTICULO 1o.—Es objeto de este Reglamento, el control de los herbicidas en los que se refiere a su elaboración, importación, presentación, distribución, transporte, almacenamiento, comercio, uso y aplicación, a fin de garantizar su calidad y efectividad, y prevenir que mediante su empleo se cause cualquier daño o perjuicio.

ARTICULO 2o.—El control a que se refiere el artículo anterior, lo ejercerá la Secretaría de Agricultura y Ganadería por conducto de la Dirección General de Sanidad Vegetal, y en su caso en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 3o.—La Dirección General de Sanidad Vegetal, con base en las disposiciones de la Ley de Sanidad Fitopatológica de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de las funciones que a la misma le tienen encomendadas el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, vigilará la observancia de este Reglamento y aplicará las sanciones que correspondan.

ARTICULO 4o.—Como la prevención y el combate de las plagas están considerados de utilidad pública en la Ley de Sanidad Fitopatológica de los Estados Unidos Mexicanos, la reglamentación de sus disposiciones contenidas en este instrumento, se declaran también de utilidad pública y de interés general.

ARTICULO 5o.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería es la autoridad facultada para fijar el alcance y la interpretación de las normas de este Reglamento, excepto en lo relacionado con la protección de la salud humana.

##### **CAPITULO II**

###### **Definiciones**

ARTICULO 6o.—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

**HERBICIDA:** Todas aquellas substancias químicas, que en cualquier estado físico, solas o formando parte de una mezcla, se utilicen en la destrucción de hierbas invasoras.

**HIERBA INVASORA O MALEZA:** Vegetación espontánea que en cualquier forma, causa perjuicio a

**MEZCLA:** Producto resultante de la mixtura y combinación de diversas substancias, que integran una fórmula de acción herbicida.

**FORMULAR:** Efectuar mezclas.

**MATERIAL TECNICO:** Producto básico activo, concentrado, que solo o en formulaciones, se utiliza como herbicida.

**FABRICANTE:** Productor de material técnico o concentrado.

**FORMULADOR:** Persona física o moral, cuya actividad consiste en mezclar materiales técnicos o concentrados con otros elementos, para adecuarlos a su aplicación.

**CULTIVO SUSCEPTIBLE:** Todos aquellos que pueden ser dañados por la aplicación de herbicidas.

**RESIDUO:** Restos del herbicida en suelos y plantas, después de su aplicación.

**INGREDIENTES INOCUOS:** Parte de la fórmula que no interviene como elemento activo.

**EQUIPO DE APLICACION:** Aparatos, maquinaria, mecanismos o instrumentos propios para la aplicación de herbicidas.

**SISTEMA DE APLICACION:** Instrumentos accesorios especiales para la aplicación de herbicidas, con los que se acondicionan los aviones.

##### **CAPITULO III**

###### **Reglas Generales**

ARTICULO 7o.—Ninguna persona física o moral podrá hacer uso de los herbicidas, sin antes dar aviso al personal de la Dirección General de Sanidad Vegetal, para obtener la autorización correspondiente y cerciorarse que no causará daños a cultivos existentes en la zona de aplicación.

ARTICULO 8o.—Queda prohibido a los distribuidores, almacenistas y comerciantes, conservar en sus existencias productos herbicidas no registrados, alterados en su fórmula o que hayan perdido sus propiedades activas.

En caso de que accidentalmente los tengan, darán inmediato aviso a la Delegación de Sanidad Vegetal de la localidad, para el efecto de que los inventarie, märque y precinte, con el objeto de impedir su venta y aplicación. Quedan igualmente obligados a destruirlos o remitirlos a los productores, dentro del plazo que les fije dicha autoridad.

ARTICULO 9o.—Los propietarios y operadores comerciales de equipos aéreos que se empleen en la aplicación de herbicidas, antes de iniciar sus actividades en la zona, deberán presentarse en la Delegación de Sanidad Vegetal para acreditar que están registrados en dicha dependencia y autorizados para la aplicación de estos productos.

ARTICULO 10.—Ninguna persona física o moral podrá contratar a un aplicador aéreo de herbicidas, si éste no tiene el permiso vigente que para tal efecto le otorgue la Dirección General de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 11.—Para la aplicación de herbicidas se delimitarán previamente la extensión que se sujetará a tránsito.

El área de protección y las condiciones para hacer una aplicación de herbicidas, aéreo o terrestre, donde existan cultivos susceptibles de daño, se fijarán por acuerdo

con la información técnica proporcionada para su registro.

**ARTICULO 12.**—Los equipos que se utilicen para aplicar herbicidas de tipo hormonal o similares, no deberán emplearse en la aplicación de plaguicidas o cualquier otro material, salvo que el sistema de aplicación se sustituya previa comprobación del Delegado de Sanidad Vegetal, quien expedirá una autorización especial por escrito.

**ARTICULO 13.**—Los equipos utilizados en la aplicación de herbicidas no hormonales, podrán emplearse para cualquier plaguicida u otro material sin reemplazar el sistema de aplicación, cuando inmediatamente después del tratamiento, sean lavados por dentro y por fuera con substancias adecuadas para eliminar los restos contaminantes del producto.

**ARTICULO 14.**—Las aplicaciones aéreas de herbicidas, deben ser efectuadas dentro del tiempo en que las condiciones atmosféricas sean favorables, y si éstas se convierten en adversas, la aplicación se suspenderá de inmediato.

**ARTICULO 15.**—Cualquier procedimiento de aplicación, no previsto por este Reglamento, deberá sujetarse a los requisitos que señale la Dirección General de Sanidad Vegetal.

#### CAPITULO IV Del Registro

**ARTICULO 16.**—Los herbicidas, de producción nacional o importados, deberán ser registrados en la Dirección General de Sanidad Vegetal, sin perjuicio del previo registro en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reglamentos.

**ARTICULO 17.**—La misma obligación se establece para las personas físicas o morales que fabriquen, formulen, importen o comercien con el producto, y para los pilotos, propietarios de equipos y empresas que se dediquen a la aplicación de herbicidas.

**ARTICULO 18.**—El registro de herbicidas y formulaciones se solicitará en las formas que para el efecto proporcione la Dirección General de Sanidad Vegetal, las que deberán contener los siguientes datos:

- a).—Nombre y dirección del solicitante.
  - b).—Nombre comercial del producto; cuando se trate de un producto de importación, deberá acompañarse constancias de la patente comercial y de la autorización de uso, vigentes, en el país de origen, en la fecha de la solicitud, debidamente legalizadas a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
  - c).—Composición química centesimal en peso y cuando se trate de productos líquidos, su equivalencia de ingredientes activos expresada en gramos por litro.
  - d).—Cultivos para los que se recomienda su aplicación y malezas que destruyen.
  - e).—Características físicas, químicas y dosificación del producto.
  - f).—Estado vegetativo del cultivo en que se recomienda su aplicación.
  - g).—Forma de aplicación y dosis de ingrediente activo por hectárea.
  - h).—Métodos de análisis del producto técnico, de las formulaciones y de los residuos en plantas y suelos.
  - i).—Características de los envases.
  - j).—Precauciones que deben adoptarse para su uso, transporte, almacenamiento o manejo.
  - k).—Antídotos.
  - l).—Constancia de su registro previo en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los casos de su competencia.
  - m).—Lugar y fecha.
  - n).—Firma de la persona física o del representante legal de la persona moral, que solicite el registro.
  - o).—En los casos en que el solicitante sea una persona moral, se acompañará a la solicitud la escritura social.
- ARTICULO 19.**—Las formas para solicitar el registro de los fabricantes, formuladores, importadores o comerciantes, deberán contener los datos que a continuación se expresan:
- a).—Nombre del solicitante.
  - b).—Domicilio legal.
  - c).—Nombre de su representante si lo tuviere.
  - d).—Nombre de los técnicos responsables; un químico responsable de la producción y un Ingeniero Agrónomo especializado responsable de la aplicación de los herbicidas.
  - e).—Ubicación de sus almacenes o depósitos.
  - f).—Zona de operaciones.
  - g).—Relación de sus proveedores.
  - h).—Relación de sus distribuidores, incluyendo cualquiera otra dependencia comercial.
  - i).—Relación de instalaciones técnicas y especificación de clases de herbicidas a que se dedica el giro.
  - j).—Cuando sea una persona moral la solicitante del registro, se acompañará constancia de la escritura social.
- ARTICULO 20.**—Los pilotos, propietarios de equipos y empresas que presten servicios de aplicación, a más de sus nombres, domicilio y de acompañar la escritura social cuando se trate de personas morales, proporcionarán datos del equipo que posean y los aparatos de aplicación que utilicen, y en cuanto a los pilotos y empresas de aplicación aérea, presentaran también las matrículas de los aviones, licencia para operar aparatos aéreos y constancia de que los pilotos fueron aprobados en cursos especiales de aspersiones aéreas; comprobarán las unidades de que conste el equipo de vuelo y tener autorización para utilizar dicho equipo en el servicio de que se trata.
- ARTICULO 21.**—A la solicitud de registro de herbicidas, se acompañará el proyecto de etiquetas por cuadruplicado, y muestras por duplicado de un kilogramo del producto o su equivalente en litros.
- ARTICULO 22.**—Previos los análisis de los productos y la prueba de su eficacia, por los métodos que considere apropiados la Secretaría de Agricultura y Ganadería, se expedirá por la Dirección General de Sanidad Vegetal, de acuerdo con el resultado de los mismos el certificado correspondiente.
- ARTICULO 23.**—La constancia de registro de las personas a que se refiere el artículo 17, tendrá el ca-

rácter de licencia para operar en sus respectivos ramos.

**ARTICULO 24.**—Sólo para efectos de experimentación podrá la Dirección General de Sanidad Vegetal, discrecionalmente, otorgar permisos por temporalidades reducidas, circunscritos a la zona de aplicación que la propia dependencia determine y de acuerdo con las condiciones que al respecto fije.

**ARTICULO 25.**—El registro de los productos técnicos que se empleen en la fabricación de herbicidas será permanente. El de aquellos que se apliquen directamente, y las formulaciones, tendrá una vigencia de tres años. El registro y la cancelación se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación.

## CAPITULO V De Los Envases

**ARTICULO 26.**—Los envases estarán provistos de etiquetas redactadas en español, que contengan los siguientes datos:

- a).—Nombres y direcciones del fabricante y distribuidor.
  - b).—Composición centesimal en peso, de ingredientes activos, y cuando se trate de productos líquidos, su equivalente de ingredientes activos expresados en gramos por litro.
  - c).—Compuestos relacionados e incites.
  - d).—Cultivos en donde es recomendable la aplicación.
  - e).—Dosis de aplicación por hectárea.
  - f).—Cultivos susceptibles de sufrir perjuicio o daño con el producto.
  - g).—Nombre del vehículo diluyente y proporción que se requiera para su mezcla.
  - h).—Precaución para su manejo.
  - i).—Acción residual sobre cultivos posteriores.
  - j).—Antidotos y primeros auxilios recomendables.
  - k).—Números de registros en la Secretaría de Agricultura y Ganadería y en la de Salubridad y Asistencia cuando proceda.
  - l).—Fechas de fabricación y vencimiento para su uso.
  - m).—Distancia mínima de seguridad recomendable en aspersiones aéreas o terrestres, si se trata de herbicidas líquidos.
  - n).—En los casos de aplicación con equipo aéreo, presión, número y tipo de boquillas que deben utilizarse.
  - o).—Forma de disposición o destrucción de los envases vacíos.
- Además, las etiquetas ostentarán en letras impresas en rojo y en tamaño fácilmente visible, la palabra "VENENO" y una calavera con canillas cruzadas.
- ARTICULO 27.**—Queda prohibido el reenvase, reempaque o venta a granel de herbicidas.
- ARTICULO 28.**—Para el buen manejo y uso de los herbicidas, el personal de la Dirección General de Sanidad Vegetal exigirá que se cumplan las normas relativas a envases, que ponga en vigor la Secretaría de

Industria y Comercio, y en especial en lo que se refiere el empleo de envases originales de cierre hermético, con sellos de inviolabilidad.

**ARTICULO 29.**—El usuario y los aplicadores de herbicidas, tienen la obligación de disponer de los envases o destruirlos conforme a las instrucciones que al respecto se consignen en las etiquetas del producto.

**ARTICULO 30.**—Cuando se trate de envases que no sea obligatorio destruir, queda prohibido a los comerciantes, usuarios y aplicadores, venderlos o donarlos, sin haber aplicado antes las medidas descontaminantes recomendadas por el fabricante.

**ARTICULO 31.**—En los casos del artículo precedente, el interesado deberá solicitar permiso de la Delegación de Sanidad Vegetal de la jurisdicción, informando de los métodos de descontaminación que haya empleado.

**ARTICULO 32.**—Si la dependencia comprueba que se ha satisfecho el requisito de descontaminación en los términos que se consigne en las etiquetas, otorgará el permiso correspondiente, advirtiendo al interesado que no podrán utilizarse para uso doméstico como depósito de agua o para alimentos.

**ARTICULO 33.**—El proceso de descontaminación de los envases, queda bajo la estricta responsabilidad del interesado.

**ARTICULO 34.**—Los envases vacíos que havan sido utilizados, se conservarán en lugares especiales que ofrezcan seguridad, separados de los almacenes o depósitos de otros artículos alimenticios, agrícolas, destinados a los cultivos o aplicación de herbicidas, en tanto se procede a su destrucción o descontaminación.

**ARTICULO 35.**—Los aplicadores de herbicidas deben recoger diariamente los envases vacíos utilizados, y guardarlos en el lugar seguro que el usuario tiene obligación de señalarles, en los términos del permiso de aplicación.

**ARTICULO 36.**—Los inspectores de campo vigilarán el cumplimiento de la disposición a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 37.**—En el caso de que con motivo del transporte o en los almacenes o depósitos de herbicidas se ocasionen rupturas de envases que contengan dichos productos, se avisará a la Delegación de Sanidad Vegetal de la jurisdicción, para que de inmediato practique inspección en el lugar y adopte las medidas que estime conveniente para prevenir los daños o perjuicios que puedan causarse o proceda a ordenar la descontaminación.

## CAPITULO VI

### Del Manejo de Herbicidas

**ARTICULO 38.**—Las personas físicas o morales que intervengan en la venta de herbicidas, están obligadas a informar a la Dirección General de Sanidad Vegetal de las operaciones y donaciones que realicen, proporcionando el nombre y la dirección del comprador o beneficiario, fecha de entrega, cantidad, formulación del material entregado, nombre y ubicación del predio en que se va a efectuar la aplicación. Estos datos serán proporcionados al personal de Sanidad Vegetal autorizado, el que podrá requerirlos en cualquier tiempo.

**ARTICULO 39.**—Queda prohibida la aplicación de productos herbicidas no registrados.

**ARTICULO 40.**—El personal autorizado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería vigilará que el 2-4-D, 2-4-5-T, o cualquier otro herbicida de tipo hor-

monal o similar, no sea almacenado junto con semillas para siembra, plaguicidas, fertilizantes y equipo para aplicación de plaguicidas, que pueda contaminar y originar daño al ser utilizados posteriormente.

**ARTICULO 41.**—Los transportistas de herbicidas en general, están obligados a comunicar a las autoridades facultadas de Sanidad Vegetal, tanto en el lugar en que se inicie el viaje como en el de destino, antes de iniciarla y de verificar la entrega al destinatario en su caso, a informar qué transportan herbicidas, con el objeto de que el personal de dichas oficinas, vigile las condiciones que requiere la seguridad en su inmovilización.

Para el efecto, en el lugar de partida expedirá un documento oficial que atestigüe que las precauciones necesarias han sido satisfechas.

**ARTICULO 42.**—Se prohíbe el transporte de herbicidas sin la satisfacción de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

En el caso de infracción la Delegación de la jurisdicción que conozca de él, podrá拦截 y suspender el viaje del vehículo, hasta comprobar que no existe peligro de contaminación de otros productos, si hubiere contaminación, la carga será decomisada y destruida o descontaminada según proceda, de lo contrario, se autorizará que continúe el transporte, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones en que haya incurrido el transportista.

## CAPITULO VII

### De la Aplicación de Herbicidas

**ARTICULO 43.**—Los aplicadores están obligados a obtener un permiso de la Dirección General de Sanidad Vegetal, y comprobarán precisamente ante la misma, poseer el equipo necesario y el personal entrenado con conocimientos técnicos indispensables para realizar el trabajo.

**ARTICULO 44.**—Los propietarios y operadores de equipos aéreos destinados a la aplicación de herbicidas, están obligados a proporcionar ante el personal de Sanidad Vegetal autorizado, los siguientes datos:

- a).—Nombre y dirección del propietario o arrendatario del predio donde se aplicará el herbicida.
- b).—Croquis del campo donde se aplicará el herbicida, con expresión de linderos, superficie y ubicación del abanderamiento.
- c).—Cultivo que será objeto de la aplicación.
- d).—Productos y dosificación que se utilizarán.
- e).—Lugar de carga y pistas autorizadas en las que va a operar.
- f).—Plan gráfico de vuelo sobre el campo a tratar.
- g).—Altura del vuelo en que proyecta efectuar la aplicación.
- h).—Distancia del predio a tratar, en relación con los cultivos susceptibles cercanos.
- i).—Fechas y horas de las aplicaciones.
- j).—Lugar en que se guardan los envases vacíos.
- k).—Nombres, firmas y domicilio del aplicador y del técnico que recomendó y supervisará la aplicación.

**ARTICULO 45.**—Si la Delegación de Sanidad Vegetal encuentra satisfactoria la información que se le proporcione, expedirá el permiso para realizarla, a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento.

**ARTICULO 46.**—En las aplicaciones aéreas o terrestres de herbicidas, la Dirección General de Sanidad Vegetal o sus Delegaciones, expedirán el permiso correspondiente, y de conformidad con las recomendaciones del fabricante del producto y la ubicación del cultivo por tratarse, en relación con la de otros susceptibles, especificará:

- a).—La delimitación de las zonas de aplicación.
- b).—Mención del producto que se aplicará.
- c).—Las precauciones que deben adoptarse para evitar daños a otros cultivos y a los animales.
- d).—Condiciones climatológicas y atmosféricas dentro de las que se autoriza la aplicación.
- e).—Horario en que se realizará el tratamiento.
- f).—Lugar de carga.
- g).—Forma de efectuar las cargas del producto.
- h).—Los sistemas de abanderamiento y altura de vuelo en el caso de aspersiones aéreas.
- i).—Técnico que recomendó y supervisará la aplicación.

**ARTICULO 47.**—Los inspectores de campo de la Dirección General de Sanidad Vegetal, vigilarán que las aplicaciones se efectúen cumpliendo las condiciones especificadas en el permiso a que se refiere el artículo precedente.

**ARTICULO 48.**—No se expedirá el permiso de aplicación aérea de herbicidas, sin la satisfacción de los requisitos del artículo 44.

**ARTICULO 49.**—El piloto, en el caso de modificación de las condiciones climatológicas o atmosféricas de aplicación, así como cuando durante el vuelo ocurran desperfectos del sistema de aplicación, estará obligado a suspenderla de inmediato, dando aviso al inspector de campo y a la Delegación de Sanidad Vegetal que haya expedido el permiso.

**ARTICULO 50.**—Los inspectores de campo están facultados para suspender la aplicación de herbicidas, tanto en el caso del artículo precedente, como cuando no se cumplimenten las condiciones especificadas en el permiso previsto en el artículo 46, dandole aviso a la Delegación de Sanidad Vegetal.

**ARTICULO 51.**—En los supuestos de los artículos 12 y 13 de este Reglamento, los propietarios y operadores de los equipos, darán aviso antes de efectuar la sustitución o el lavado de los sistemas de aplicación y dicha Dependencia comisionará al personal técnico que supervise directamente las operaciones,

**ARTICULO 52.**—El supervisor técnico, bajo su más estricta responsabilidad, expedirá constancia de que las operaciones de sustitución o lavado se efectuaron correctamente, para que la Delegación de Sanidad Vegetal expida las autorizaciones por escrito previstas en los artículos 12 y 13.

**ARTICULO 53.**—La constancia expedida por el supervisor técnico, no impide a la Delegación de Sanidad Vegetal, el ejercicio de la facultad de practicar una inspección previa a los sistemas de aplicación antes de expedir las autorizaciones.

**ARTICULO 54.**—Los propietarios y operadores de equipos de aplicación, son en todo caso responsables solidarios de la eficiencia de la sustitución o lavado de los sistemas y de los daños que puedan causarse con su posterior utilización, sin que la autorización de la Delegación de Sanidad Vegetal pueda liberarlos al respecto.

**ARTICULO 55.**—Los fabricantes que recomiendan un método de descontaminación para los envases y sistemas de aplicación utilizados en sus productos, serán directamente responsables de los daños que se causen, cuando seguidas las instrucciones consignadas en la etiqueta del producto, resultaren ineficaces, en cuyo caso, no se fincará responsabilidad para los propietarios y operadores de los equipos.

**ARTICULO 56.**—Se prohíbe la aplicación aérea de herbicida en áreas pobladas.

**ARTICULO 57.**—Los equipos aéreos sólo podrán operar en las pistas autorizadas por la Delegación de Sanidad Vegetal de la jurisdicción. Sólo en casos especiales y justificados, podrán autorizarse para la operación otras pistas, a juicio de la Delegación.

**ARTICULO 58.**—Los técnicos que recomiendan la aplicación de herbicidas, deberán estar registrados en la Delegación de Sanidad Vegetal y supervisar la aplicación.

**ARTICULO 59.**—En el caso que sufra algún accidente el avión aplicador durante el desarrollo de la operación, y que el piloto por cualquier causa se encuentre impedido para reportarlo a la Delegación de Sanidad Vegetal, los propietarios de los cultivos y de los equipos, así como el inspector de campo, informarán del accidente a la expresa delegación, consignando lugar, hora y localización del avión, para que la Dependencia ordene la adopción de las medidas necesarias para evitar los efectos contaminantes del material herbicida.

**ARTICULO 60.**—El procedimiento previsto en el artículo anterior, es aplicable a la tránsportación terrestre de herbicidas.

**ARTICULO 61.**—Los pilotos conservarán en los depósitos del avión, los remanentes del material de herbicida sobrante en cada operación, para recogerlo en el lugar de aterrizaje.

**ARTICULO 62.**—Los propietarios de los predios tratados con herbicidas, acudirán a la Delegación de Sanidad Vegetal para informar de los sobrantes en cada aplicación, la que ordenará el destino que deba dársele a dicho material.

## CAPITULO VIII

### De las Importaciones

**ARTICULO 63.**—Las personas físicas o morales que hayan solicitado y obtenido de la Secretaría de Industria y Comercio permiso para importar muestras de experimentación de herbicidas, gestionará posteriormente de la Dirección General de Sanidad Vegetal el otorgamiento del permiso temporal a que se refiere el artículo 24, en las formas que al efecto les proporcione esta Dependencia, las que contendrán los datos previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

**ARTICULO 64.**—Las muestras del producto se proporcionarán a la Dirección General de Sanidad Vegetal en las cantidades que estime necesarias para la experimentación.

**ARTICULO 65.**—A la solicitud se acompañarán las muestras en envases precintados y sellados, con eti-

quetas redactadas en idioma español y que satisfagan los requisitos del artículo 26.

**ARTICULO 66.**—La Dirección General de Sanidad Vegetal, pondrá las muestras a disposición del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas o citáliquiera otra Dependencia autorizada legalmente, para que se realice el proceso de experimentación, del que periódicamente se informará a dicha Dirección sobre los resultados.

**ARTICULO 67.**—El Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas o la Dependencia que practique la investigación, terminado el proceso de experimentación, emitirá su opinión técnica sobre la eficacia del producto y la conveniencia de autorizar su registro y la enviará a la Dirección General de Sanidad Vegetal, acompañando copia certificada de las constancias relativas al proceso utilizado, de los resultados parciales y totales, con expresión de las observaciones que considere pertinentes.

**ARTICULO 68.**—La Dirección General de Sanidad Vegetal, está facultada para vigilar en todo tiempo la utilización de las muestras para experimentación tanto del organismo oficial que la realice, como el destino de los remanentes del muestreo que pueda conservar el interesado.

**ARTICULO 69.**—Obtenida la opinión favorable del organismo o dependencia que haya realizado la experimentación, y evaluado el resultado por los técnicos que designe la Dirección General de Sanidad Vegetal, después de comprobar la calidad del producto, la Dependencia otorgará el registro definitivo en los términos del artículo 18 de este Reglamento.

**ARTICULO 70.**—Los importadores autorizados tienen la obligación de informar a la Dirección General de Sanidad Vegetal, lo siguiente:

a).—Cantidad del producto importado que introduzcan al país en cada operación.

b).—Inventario anual de la existencia del producto que tengan en su poder.

c).—Cantidades del producto que hayan proporcionado a sus distribuidores, así como nombres y domicilios de éstos.

d).—Ubicación de los almacenes o depósitos en que se guarde el producto importado.

e).—Relación mensual de compradores del producto en cada zona de distribución.

f).—Anualmente, comprobará que la patente comercial y la autorización de uso, continúan vigentes en el país de origen.

**ARTICULO 71.**—Cuando el importador tenga conocimiento de que la patente o la autorización de uso del producto hayan sido canceladas en el país de origen, lo hará saber de inmediato a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

**ARTICULO 72.**—El incumplimiento por parte del importador de las informaciones a que se refiere el artículo 70, o la cancelación de la patente comercial o de la autorización de uso del producto en el país de origen, tendrá como consecuencia, que la Dirección General de Sanidad Vegetal, cancele el registro del herbicida, dando aviso a las Secretarías de Industria y Comercio y de Salubridad y Asistencia, a la Dirección General de Aduanas y a las Delegaciones de Sanidad Vegetal en las entidades federativas, para que actúen conforme a sus competencias.

**ARTICULO 73.**—Cuando se compruebe por la Dirección General de Sanidad Vegetal, que un producto importado es perjudicial, su registro será cancelado.

**ARTICULO 74.**—Cuando el registro sea cancelado porque el producto importado resulte perjudicial o por no continuar vigente la patente comercial o la autorización de su uso en el país de origen, la Dirección General de Sanidad Vegetal decomisará las existencias del mismo de todos sus poseedores, para proceder a su destrucción técnica.

#### CAPITULO IX

##### De las Inspecciones del Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones

**ARTICULO 75.**—La Dirección General de Sanidad Vegetal, a través de su personal autorizado, podrá practicar en cualquier tiempo inspección de la elaboración de productos técnicos y formulaciones, y de almacenes, transportes, depósitos, comercios, equipos y lugares de aplicación y los propietarios, administradores o encargados de ellos, y transportistas, están obligados a dar las facilidades necesarias para realizarlas.

**ARTICULO 76.**—La facultad de inspección a que se refiere el artículo anterior, se establece de acuerdo con la salvedad que prevé el artículo 40 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la materia de sanidad fitopecuaria, y se llevará a cabo sin perjuicio de las que deban practicarse por las Secretarías de Industria y Comercio y Salubridad y Asistencia, dentro de sus respectivas competencias.

**ARTICULO 77.**—Los equipos serán inspeccionados con el objeto de determinar si son apropiados para la aplicación de herbicidas y ofrecen la seguridad requerida.

Si se trata de equipos aéreos, se vigilará si las unidades cuentan en la cabina con control de cierre automático para el tanque de descarga o algún otro dispositivo equivalente, en las boquillas, propio para suspender la aspersión en cualquier momento, y que puedan trabajar a las presiones autorizadas.

**ARTICULO 78.**—El funcionario o empleado comisionado para practicar la inspección, deberá acreditarse con el oficio correspondiente, ante el interesado o la persona que de hecho le represente, en el lugar que la realice.

**ARTICULO 79.**—De toda inspección que se pratique, se levantará acta pormenorizada, en original y nueve copias, consignando en ella los nombres de las personas que intervengan, sus domicilios, las causas que motivaron la inspección, los hechos susceptibles de constituir la posible infracción y las demás circunstancias concurrentes.

En las actas, se hará constar: lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia; lo que exponga el interesado o su representante en el momento de la misma; la hora en que se concluya y además, la circunstancia de que se instruyó al posible infractor o su representante, de que en un término de quince días hábiles podrá ocurrir en su defensa ante el Director General de Sanidad Vegetal, advertido que de lo contrario, se resolverá lo que proceda.

**ARTICULO 80.**—Las actas serán firmadas por todos los que hayan intervenido en la diligencia, y si alguno de ellos se niega a suscribirla, se hará constar.

**ARTICULO 81.**—Se agregarán a las actas el oficio de comisión o los documentos que aporte el interesado, así como todos aquellos que se refieran al caso.

**ARTICULO 82.**—Al iniciar la diligencia de inspección, el funcionario o empleado comisionado, designará dos testigos de asistencia que den fe de la actuación administrativa.

**ARTICULO 83.**—Cuando de la inspección aparezca que no existe irregularidad, se levantará el acta haciendo constar.

**ARTICULO 84.**—El funcionario o empleado que practique la inspección, podrá recoger muestras por triplicado de los herbicidas o elementos de composición de los mismos, para que se practiquen los análisis de laboratorio que estime convenientes la Dirección General de Sanidad Vegetal.

En las actas relativas, se hará constar que se hace el muestreo, las cantidades del mismo, y serán sellados los recipientes de los cuales se sustrajeron las muestras, anotando en lugar visible, la fecha del muestreo y cantidad sustraída.

Las muestras serán colocadas en recipientes que se precintaran y sellarán, a los que será adherida una etiqueta que contenga datos sobre el lugar y fecha donde se obtuvieron, nombre del producto, cantidad que contiene cada recipiente y las firmas del inspector, funcionario o empleado que practique la diligencia, y del interesado o su representante si lo quisieren hacer.

**ARTICULO 85.**—De las muestras triplicadas, una será utilizada para la práctica de análisis de laboratorio en la Dirección General de Sanidad Vegetal, otra se conservará para el caso de que sea necesario emitir un peritaje a petición del interesado, y la última formará parte del expediente para efectos de prueba.

**ARTICULO 86.**—Para efectuar el muestreo, la persona que practique la inspección, se ajustará a las recomendaciones contenidas en el Instructivo de Muestreo de Plaguicidas, que la Dirección General de Sanidad Vegetal publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

**ARTICULO 87.**—Los resultados de los análisis de laboratorio que realice la Dirección General de Sanidad Vegetal sobre los muestras, serán firmados bajo la responsabilidad del técnico que intervenga y tendrá calidad probatoria plena, salvo que se demuestre su inexactitud.

**ARTICULO 88.**—Los funcionarios o empleados que practiquen una inspección, están facultados para precintar, sellar y ordenar al interesado que no venda los productos que se consideren contaminados, alterados en su formulación, o vencida la fecha señalada para su expiración.

**ARTICULO 89.**—Cuando se trate de alguna posible infracción, relativa a los sistemas de aplicación de herbicidas, el empleado que practique la inspección y levante el acta correspondiente, tendrá facultades para precintar y sellar el aparato, y ordenar a su poseedor que no sea utilizado hasta que se resuelva el expediente, lo que se hará constar en el acta respectiva.

**ARTICULO 90.**—En el supuesto del artículo anterior y cuando se trate de aparatos aéreos, la Dirección General de Sanidad Vegetal o sus Delegaciones giraran de inmediato oficio a las autoridades del aeropuerto local, haciéndole saber que está pendiente de resolución una infracción, con el objeto de que no se otorgue autorización de vuelo.

**ARTICULO 91.**—Si el infractor ocurre, dentro del término de quince días hábiles, ante el Director General de Sanidad Vegetal para ser oído en su defensa; a partir de la fecha de su ocreso, contara con un plazo improrrogable de quince días, para probar lo que a su derecho convenga.

El Director General de Sanidad Vegetal, dentro de un plazo de quince días hábiles, computables a contar de la fecha en que queda integrado el expediente, lo resolverá, y si procede, aplicará la sanción correspondiente.

**ARTICULO 92.**—La resolución del Director General de Sanidad Vegetal, será notificada personalmente al infractor o su representante, a través de las Delegaciones en los Estados de la República, o del funcionario que comisione para ello en el Distrito Federal, quienes deberán recabar la firma de "reíto" o harán constar, con la intervención de dos testigos de asistencia, su negativa para firmar.

**ARTICULO 93.**—El interesado gozará de un plazo improliorable de ocho días hábiles, computables a partir de la fecha de la notificación de la resolución, para ocurrir en reconsideración ante el Subsecretario de Agricultura, quien en forma definitiva resolverá lo que proceda en un plazo de quince días hábiles, con la asesoría de la Dirección General Consultiva y de Legislación.

**ARTICULO 94.**—Al imponerse una sanción económica por el Director General de Sanidad Vegetal, se girará oficio a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, para los efectos legales que procedan.

**ARTICULO 95.**—La interposición del Recurso de reconsideración, suspenderá la ejecución de la sanción, pero si se tratara de una sanción económica, deberá ser previamente garantizada ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, sin cuyo requisito no procederá la interposición del recurso.

**ARTICULO 96.**—La resolución del recurso de reconsideración será notificada al infractor en los términos del artículo 92, y en el caso de sanción económica, se remitirá copia certificada de la misma a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, para los efectos legales que procedan.

## CAPITULO X

### De las Sanciones

**ARTICULO 97.**—Las violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento serán sancionadas con:

a).—Multa

b).—Suspensión temporal por el tiempo que se determine por la Dirección General de Sanidad Vegetal o sus Delegaciones en las entidades Federativas. La suspensión se decretará por el tiempo necesario para corregir las causas que motivaron las infracciones o por el que se requiera para resolver de las sanciones, en cada caso.

c).—Cancelación de registro o de permisos.

d).—Decomiso

**ARTICULO 98.**—Serán sancionadas con multa, dentro de los límites que establezcan la Ley de Sanidad Fitoprotectora de los Estados Unidos Mexicanos, las infracciones a los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 49, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 70, 71 y 75 del presente Reglamento.

La aplicación de las multas será independiente de las otras sanciones en que pueda haber ocurrido el infractor.

**ARTICULO 99.**—Para la aplicación de las multas, se tendrán en cuenta:

a).—La intensidad del daño causado.

b).—Los perjuicios que se pudieran producir

c).—La culpa deliberada o causal.

d).—Las circunstancias personales,

e).—La capacidad económica del infractor.

**ARTICULO 100.**—En caso de reincidencia, se aplicará el máximo de la multa, así como la prohibición absoluta de vender o aplicar los productos, según se trate de industriales, comerciantes o aplicadores.

**ARTICULO 101.**—Si el infractor comprobare estar imposibilitado materialmente para pagar la multa en una sola exhibición, la autoridad que la impuso, podrá fijar hasta tres plazos para satisfacerla en pagos parciales.

**ARTICULO 102.**—Se aplicará la suspensión temporal de operaciones a los infractores de los artículos 11, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 38, 42, 43 y 44.

**ARTICULO 103.**—Serán suspendidas las ventas de los productos a que se refiere este Reglamento, cuando los infractores hayan incurrido en violaciones a los artículos 16, 26, 28, 32 y 39.

**ARTICULO 104.**—En los casos de infracción a los artículos 49 y 56 de este Reglamento, se dará aviso a la Dirección General de Aeronáutica Civil, por oficio para los efectos que procedan, independientemente de las sanciones administrativas que le hayan sido impuestas.

**ARTICULO 105.**—Incurrirán en la cancelación de los permisos o registros, los infractores de los artículos 8, 27 y 56, sin perjuicio de que se les impongan las otras sanciones a que se haya hecho acreedor.

**ARTICULO 106.**—Procede el decomiso de productos, en los casos comprendidos en los artículos 8, 30, 42 y 74.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—Este Reglamento empezará a regir al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.**—Quedan abrogadas todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

**TERCERO.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en la abrogación a que se refiere el artículo anterior, no quedan comprendidas las disposiciones legales que haya dictado sobre esta materia la Secretaría de Salubridad y Asistencia, ni las que por competencia, correspondan a la Secretaría de Industria y Comercio.

**CUARTO.**—Todas las medidas que se hayan adoptado y estén en vía de realización, sobre las materias contenidas en este Reglamento, quedarán sujetas al mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Agricultura y Ganadería, **Manuel Barrera Aguirre.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Jorge Jiménez Cantú.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Marzo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Lira.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez Cuervo.**—Rúbrica.

## SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

**DECRETO** que declara de utilidad pública la expropiación de terrenos de propiedad privada, ubicados en el Municipio de Matachic, Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1o., fracciones I, VII y XII de la Ley de Expropiación; 2o., fracciones XVI y XXII 3o. y 16 fracción III de la Ley Federal de Aguas, 7o. v 27 de la Ley General de Bienes Nacionales; y

### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Recursos Hídricos aprobó la construcción de diversas obras, entre las que figuran una presa derivadora, red de canales y drenaje y caminos de acceso, que permitirán el mejor aprovechamiento tanto de los recursos hidráulicos superficiales del Río Papigochic, como los acuíferos subterráneos en esa zona, en el Estado de Chihuahua.

Que por diverso decreto presidencial de esta fecha se estableció la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural Tejolocachic, en el Municipio de Matachic, Estado de Chihuahua y se declaró de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios para alojar las obras que la integren.

Que para dar cumplimiento a los fines que motivaron la aprobación de las obras mencionadas, es decir, el de proveer al máximo aprovechamiento de las aguas y de las tierras en beneficio de la colectividad, es indispensable adquirir los terrenos que integrarán la zona de riego y los necesarios para establecer el vaso y zona de protección de la presa mencionada, por lo que expido el siguiente

### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 1,550—00—00 hectáreas, integrada por dos fracciones, de 1,370—00—00 y 180—00—00 hectáreas respectivamente, ubicados en el Municipio de Matachic, Estado de Chihuahua, delimitada como a continuación se indica:

**PRIMERA FRACCION:** Zona de riego.—Partiendo de la cortina de la presa siguiendo por el canal principal margen derecha proyectado, hasta llegar al canal lateral Km. 17 más 370 del mismo; y continuando por este lateral hasta llegar al Río Papigochic, luego siguiendo éste sobre su margen derecha hacia aguas arriba hasta el punto donde éste hace vértice con la prolongación del lindero del terreno del C. Jesús Ramírez, frente al poblado de Matachic, luego, siguiendo por el citado lindero hasta llegar al desfogue del canal principal margen izquierda, continuando por él hasta la cortina de la presa

**SEGUNDA FRACCION.** Terrenos del vaso de la presa.—Delimitados por la curva de nivel 1891.14 metros sobre el nivel del mar más su zona federal.

**ARTICULO SEGUNDO.**—En consecuencia por causa de utilidad pública, se expropien en favor de la Nación los terrenos mencionados en el artículo anterior, para establecer en ellos la zona de riego y constituir la presa y obras complementarias de la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural Tejolocachic, en el Estado de Chihuahua.

Para mayor precisión, los terrenos objeto de la medida expropiatoria se encuentran identificados en el plano oficial número Tejolocachic—001, que se encuentra a la vista de los interesados en las oficinas de la Secretaría de Recursos Hídricos en la ciudad de México, Distrito Federal y en las de Chihuahua, Chih.

**ARTICULO TERCERO.**—Las superficies de terrenos ejidales y comunales así como las zonas urbanas y aquellas otras que por su topografía no sean susceptibles de riego con las obras proyectadas, que se encuentran dentro de la delimitación a que se refiere el artículo primero, no son objeto de la presente medida expropiatoria.

**ARTICULO CUARTO.**—La Secretaría de Recursos Hídricos, cubrirá en efectivo o mediante compensación en especie, a elección de los afectados, el monto de las indemnizaciones. En este último caso, si los afectados cumplen con los requisitos del artículo 52 de la Ley Federal de Aguas, las indemnizaciones se efectuarán de la siguiente manera:

A los afectados en superficies mayores de 20 hectáreas, se les compensará con 20 hectáreas de riego como máximo.

A los afectados en superficies comprendidas entre 20 y 10 hectáreas se les compensará con 10 hectáreas de riego como máximo, y

A los afectados en superficies menores de 10 hectáreas, se les compensará con 8 hectáreas de riego como máximo.

**ARTICULO QUINTO.**—La Secretaría del Patrimonio Nacional fijará en los términos de ley, el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en cada caso a los afectados que acrediten su derecho a las mismas. Igualmente intervendrá en el procedimiento para la ocupación administrativa de las tierras expropiadas, y en su oportunidad pondrá a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización los excedentes, una vez efectuadas las compensaciones que procedan.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.**—Para los efectos de notificación a que se refiere el artículo 4o. parte final, de la Ley de Expropiación, publíquese el presente decreto por segunda vez en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hídricos, **Leandro Rovirosa Wade.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público Encargado del Despacho, **Mario Ramón Betea.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva.**—Rúbrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

### LEY Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

#### CAPITULO I

##### Objeto y Facultades

**ARTICULO 1.**—Se crea la Universidad Autónoma Metropolitana, como organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**ARTICULO 2.**—La Universidad Autónoma Metropolitana tendrá por objeto:

I.—Impartir educación superior de licenciatura, maestría y doctorado, y cursos de actualización y especialización, en sus modalidades escolar y extraescolar, procurando que la formación de profesionales corresponda a las necesidades de la sociedad;

II.—Organizar y desarrollar actividades de investigación humanística y científica, en atención, primordialmente, a los problemas nacionales y en relación con las condiciones del desarrollo histórico; y

III.—Preservar y difundir la cultura.

**ARTICULO 3.**—La Universidad a fin de realizar su objeto, tendrá facultades para:

I.—Organizarse, de acuerdo con este ordenamiento, dentro de un régimen de desconcentración funcional y administrativa, como lo estime conveniente;

II.—Planear y programar la enseñanza que imparta y sus actividades de investigación y de difusión cultural, conforme a los principios de libertad de cátedra y de investigación;

III.—Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos;

IV.—Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo, realizados en instituciones nacionales y extranjeras; y

V.—Incorporar estudios y otorgar o retirar reconocimiento de validez para fines académicos, a los realizados en planteles particulares que imparten el mismo tipo de enseñanza, con planes y programas equivalentes.

#### CAPITULO II

##### Patrimonio

**ARTICULO 4.**—El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.—Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;

II.—Los fondos que le asigne el Consejo Nacional de Fomento Educativo; y

III.—Los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

**ARTICULO 5.**—Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

La Universidad Autónoma Metropolitana gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutan las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

#### CAPITULO III

##### Órganos de la Universidad

**ARTICULO 6.**—Serán órganos de la Universidad:

I.—La Junta Directiva;

II.—El Colegio Académico;

III.—El Rector General;

IV.—El Patronato;

V.—Los Consejos Académicos;

VI.—Los Rectores;

VII.—Los Consejos Divisionales;

VIII.—Los Directores de División; y

IX.—Los Jefes de Departamento.

**ARTICULO 7.**—La Junta Directiva estará integrada por nueve miembros que el Colegio Académico designará por mayoría de votos, tres de los cuales, cuando menos, deberán ser miembros del personal académico de la Universidad.

**ARTICULO 8.**—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

I.—Ser mexicano;

II.—Tener más de treinta y menos de setenta años de edad;

III.—Poseer título a nivel de licenciatura y tener experiencia académica; y

IV.—Ser persona honorable y de reconocido prestigio y competencia profesional.

**ARTICULO 9.**—El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorario y quien lo desempeñe sólo podrá, dentro de la Universidad, realizar, además, tareas docentes o de investigación.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser designados Rector General, Secretario General, rectores, secretarios de unidades universitarias, directores de división o jefes de departamento, sino hasta que hayan transcurrido dos años de su separación de dicho cargo.

**ARTICULO 10.**—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos que señale su reglamento. Cada sesión será presidida por uno de sus miembros, sucediéndose, para este efecto, en orden alfabético de apellidos.

**ARTICULO 11.—Corresponde a la Junta Directiva:**

I.—Nombrar al Rector General de la Universidad, resolver acerca de su renuncia y removerlo por causa justificada. En ejercicio de estas facultades, auscultará la opinión de la comunidad de dicha institución, en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias;

II.—Nombrar a los rectores de las ternas de candidatos que le presente el Rector General de la Universidad, quien las formulará de la lista de cuando menos cinco personas que deberá proponerle el Consejo Académico de cada unidad universitaria;

III.—Resolver acerca de las renuncias de los rectores y removerlos por causa justificada;

IV.—Designar a los miembros del Patronato;

V.—Resolver en definitiva cuando el Rector General vete los acuerdos del Colegio Académico;

VI.—Conocer y resolver los conflictos que se presenten entre los demás órganos de la Universidad,

VII.—Ejercer derecho de iniciativa ante el Colegio Académico en las materias de la competencia del mismo; y

VIII.—Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos sobre los casos a que se refieren las fracciones I, II y VI se requerirá el voto aprobatorio de no menos de seis de los miembros de la Junta.

**ARTICULO 12.—El Colegio Académico estará integrado por:**

I.—El Rector General de la Universidad, quien lo presidirá;

II.—Los Rectores;

III.—Los Directores de División; y

IV.—Tres representantes del personal académico, tres de los alumnos y uno de los trabajadores administrativos, elegidos por cada uno de los consejos académicos de entre sus miembros.

Los representantes del personal académico de los alumnos y de los trabajadores administrativos durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

El Secretario General de la Universidad lo será también del Colegio, en el cual tendrá voz, pero no voto.

**ARTICULO 13.—Corresponde al Colegio Académico:**

I.—Establecer, a propuesta del Rector General de la Universidad, las unidades universitarias, divisiones y departamentos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Universidad;

II.—Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;

III.—Designar al auditor externo a que se refiere la fracción VI del artículo 20 de esta ley;

IV.—Conocer y resolver los casos que no sean de la competencia de ningún otro órgano de la Universidad;

V.—Elegir anualmente a un miembro de la Junta Directiva que remplazará al de más antigua designación y a los sustitutos para cubrir las vacantes que ocurrán en la propia Junta;

VI.—Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad;

VII.—Aprobar los estados financieros que, con el dictamen del auditor externo, someta a su consideración el Patronato;

VIII.—Autorizar los planes de organización académica, las especialidades profesionales y las modalidades que se establezcan en la Universidad; y

IX.—Ejercer las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**ARTICULO 14.—El Rector General de la Universidad deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 8 de esta ley.**

**ARTICULO 15.—El Rector General de la Universidad será el representante legal de la institución. Durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto.**

**ARTICULO 16.—Son facultades y obligaciones del Rector General:**

I.—Presentar al Colegio Académico el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad;

II.—Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias que expida el Colegio Académico;

III.—Presentar, en el mes de febrero, un informe al Colegio Académico de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior;

IV.—Otorgar, sustituir y revocar poderes;

V.—Nombrar y remover libremente al Secretario General y al Abogado General de la Universidad. El Secretario General deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 8 de esta ley.

VI.—Gozar del derecho de voto respecto de los acuerdos del Colegio Académico, y

VII.—Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**ARTICULO 17.—El Rector General será sustituido en sus ausencias temporales por el Secretario General de la Universidad.**

**ARTICULO 18.—La representación de la Universidad en asuntos judiciales corresponderá al Abogado General.**

**ARTICULO 19.—El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales.**

Los miembros del Patronato serán mexicanos y de reconocida solvencia moral. Durarán en su cargo ocho años y podrán ser reelectos. El cargo de miembro del Patronato será honorario.

**ARTICULO 20.—Corresponde al Patronato:**

I.—Obtener los ingresos necesarios para el financiamiento de la Universidad;

II.—Organizar planes para arbitrar fondos a la Universidad;

III.—Autorizar la adquisición de los bienes que se requieran para las actividades de la Universidad;

IV.—Administrar y acrecentar el patrimonio de la Universidad;

V.—Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad y ponerlo a la consideración del Rector General de la misma, quien lo someterá a la aprobación definitiva del Colegio Académico;

VI.—Presentar al Colegio Académico, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya un ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen del auditor externo nombrado para el caso por el propio Colegio;

VII.—Designar al Tesorero General de la Universidad;

VIII.—Nombrar al Contralor y al personal que dependa de él, para la supervisión de los asuntos financieros de la Universidad; y

IX.—Ejercer las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**ARTICULO 21.**—La Universidad estará integrada por unidades universitarias, a través de las cuales llevará a efecto su desconcentración funcional y administrativa. Las unidades universitarias resolverán sus propios problemas, sujetándose a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias.

Cada unidad universitaria estará dirigida por un rector y se organizará en divisiones y departamentos.

Las divisiones se establecerán por áreas del conocimiento y los departamentos por disciplinas específicas o por conjuntos homogéneos de éstas.

Cada división estará a cargo de un director y al frente de cada departamento habrá un jefe.

**ARTICULO 22.**—En cada unidad universitaria habrá un Consejo Académico integrado por:

I.—Un Rector, quien lo presidirá;

II.—Los directores de división;

III.—Los jefes de departamento de la unidad;

IV.—Un representante del personal académico y otro de los alumnos por cada departamento; y

V.—Dos representantes de los trabajadores administrativos de la unidad.

Los representantes del personal académico, de los alumnos y de los trabajadores administrativos durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

El Secretario de la unidad universitaria lo será también del Consejo Académico, en el cual tendrá voz, pero no voto.

**ARTICULO 23.**—Corresponde a los Consejos Académicos:

I.—Dictaminar y armonizar los proyectos sobre planes y programas académicos que le propongan los consejos divisionales y, en caso de que el dictamen sea favorable, someterlos a la aprobación del Colegio Académico.

II.—Designar a los directores de división de las ternas que le propongan los respectivos rectores,

III.—Someter al Patronato, por conducto del Rector General, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la unidad universitaria;

IV.—Proponer ante el órgano correspondiente las medidas que tiendan al mejoramiento de las actividades de la unidad universitaria; y

V.—Ejercer las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**ARTICULO 24.**—Los rectores deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 8 de esta ley.

**ARTICULO 25.**—Los rectores serán los representantes de las respectivas unidades universitarias, sin perjuicio de la representación legal que se le otorga al Rector General en los términos del artículo 15 de esta ley. Durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser reelectos.

**ARTICULO 26.**—Son facultades y obligaciones de los rectores:

I.—Nombrar a los secretarios de sus respectivas unidades universitarias, los cuales deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 8 de esta ley;

II.—Hacer cumplir los acuerdos de sus respectivos consejos académicos;

III.—Gozar del derecho de veto con relación a los asuntos de sus correspondientes consejos académicos, sometiendo el caso al Rector General, quien lo turnará al Colegio Académico o a la Junta Directiva, según la naturaleza del asunto; y

IV.—Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**ARTICULO 27.**—Los rectores serán sustituidos en sus ausencias temporales por los secretarios de sus respectivas unidades universitarias.

**ARTICULO 28.**—Por cada División funcionará un Consejo Divisional, que se integrará por:

I.—El Director de la División, quien lo presidirá;

II.—Los Jefes de departamento de la misma división; y

III.—Un representante del personal académico y otro de los alumnos por cada departamento.

El representante del personal académico y el de los alumnos durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

**ARTICULO 29.**—Corresponde a los Consejos Divisionales:

I.—Formular los planes y programas académicos de la división para los efectos de la fracción I del artículo 23 de esta ley;

II.—Designar a los jefes de los departamentos que integren la división, de las ternas que les propongan los respectivos rectores;

III.—Presentar al Consejo Académico respectivo el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la división;

IV.—Planear el desarrollo y funcionamiento de la división;

V.—Aprobar los proyectos de investigación que se propongan dentro de la división;

VI.—Cuidar que el personal académico y administrativo cumpla eficazmente las funciones de su competencia; y

VII.—Ejercer las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**ARTICULO 30.**—Los Directores de División y los Jefes de Departamento deberán reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, salvo el referente a la edad, la que podrá ser de más de 25 y menos de 70 años, durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que les señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Los directores de división y los jefes de departamento serán asistidos, para orientar a los alumnos, por asesores o consejeros de especialidad profesional. Los Jefes de departamento, además, se auxiliarán de asesores e integraran comisiones para el desempeño de las funciones académicas del departamento.

**ARTICULO 31.**—Los representantes del personal académico y de los alumnos, miembros de los consejos académicos, no podrán servir simultáneamente de los consejos divisionales.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones Generales

**ARTICULO 32.**—Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de la posición ideológica ni políticas de los aspirantes, ni ésta será causa para su remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un ejercicio lectivo.

**ARTICULO 33.**—El Rector General hará, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones o remociones del personal académico, técnico y administrativo que no estén reservadas a otros órganos de la Universidad.

**ARTICULO 34.**—Las asociaciones de alumnos serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

**ARTICULO 35.**—Las relaciones de trabajo entre la Universidad Autónoma Metropolitana y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

**ARTICULO 36.**—Serán considerados trabajadores de confianza el Rector General, el Secretario General, el Abogado General, los rectores, los secretarios de las unidades universitarias, el Tesorero General, el Contralor, los directores de división, los jefes de departamento, directores y subdirectores generales, jefes y subjefes de departamento administrativo, supervisores, visitadores, inspectores, coordinadores, investigadores científicos, abogados, contadores, auditores, cajeros, pagadores, auxiliares de compras, almacenistas, intendentes, secretarios particulares y auxiliares, consultores y asesores técnicos y demás personal que tenga ese carácter, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

**ARTICULO 37.**—El personal de la Universidad Autónoma Metropolitana quedará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

##### ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—Esta ley entrará en vigor a los quince días de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.**—Para el establecimiento de la primera junta Directiva no se exigirá el requisito establecido en el artículo 7 de esta ley y se integrará por dos profesores o investigadores distinguidos que, por cada una de las respectivas instituciones, designen el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Director General del Instituto Politécnico Nacional, el Presidente de El Colegio de México y el Director del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, más uno que designará el Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior.

El requisito establecido por el artículo 7 de esta ley deberá cumplirse antes del décimo primer año de creada la Universidad.

**TERCERO.**—Durante los dos primeros años de constituida la Junta Directiva, el Colegio Académico se abstendrá de hacer las designaciones a que se refiere la fracción V del artículo 13. A partir del tercer año el Colegio nombrará anualmente a un miembro que sustituirá al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituida.

Una vez que haya sido sustituida la totalidad de los primeros componentes de la Junta Directiva, sus miembros serán reemplazados en la forma establecida en la fracción V del artículo 13 de esta ley.

**CUARTO.**—Para la designación de los primeros rectores el Rector General de la Universidad formulará las ternas sin observar lo dispuesto en la fracción II del artículo 11 de esta ley.

**QUINTO**—Los primeros directores de división y jefes de departamento de cada unidad universitaria serán designados por el Rector General de la Universidad, de las ternas de candidatos que le presenten los rectores.

**SEXTO**—Dentro de los dos primeros meses del ejercicio lectivo inicial, los profesores, los alumnos y los trabajadores administrativos elegirán a sus representantes ante los órganos colegiados respectivos, los que podrán funcionar durante ese plazo aun cuando no se hayan integrado totalmente.

Méjico, D. F., a 13 de diciembre de 1973.—**Vicente Juárez Carro, S. P.**—**Rafael Hernández Ochoa, D. P.**—**Félix Vallejo Martínez, S. S.**—**Jesús Elías Piña, D. S.**—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez Díaz**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña**.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Porfirio Muñoz Ledo**.—Rúbrica.

**FE DE ERRATAS al Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, publicado el viernes 14 de diciembre de 1973.**

En la página 17, primera columna, en el cuadro del Reglamento, dice:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Educación Pública.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que "H Congreso de la Unión se ha servido dirigirte el siguiente

**DECRETO:**

"H Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

Debe decir:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Educación Pública.

**REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

## SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

### RELACION DE REGISTROS DE COMESTIBLES, BEBIDAS Y SIMILARES QUE FUERON CANCELADOS POR INFRACCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1973.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salubridad y Asistencia.—Dirección General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos

### RELACION DE REGISTROS DE COMESTIBLES, BEBIDAS Y SIMILARES QUE FUERON CANCELADOS POR INFRACCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1973.

Nº de Rég.	Nombre del producto	Nombre y dirección del fabricante y/o representante
6073 "B"	Blanca. Feinet .....	Cavas Bach, S. A.—Nicolas San Juan número 1635. México 12, D. F.
22356 "A"	American Beauty. (Pastas para sopa: Fideos gruesos, medianos y delgado .....	The American Beauty (de Kansas City. — Rpte. Abastecedora Abarrotera, S. A.—Madero número 1407 despacho 507-508.—México 1, D. F.
22357 "A"	American Beauty. Tallarines con huevo gruesos, medianos y delgados .....	The American Beauty (de Kansas City. — Rpte. Abastecedora Abarrotera, S. A.—Madero número 1407 despacho 507-508.—México 1, D. F.
22359 "A"	American Beauty. Pastas para sopa spaghetti y macarrones gruesos y delgados .....	The American Beauty (de Kansas City. — Rpte. Abastecedora Abarrotera, S. A.—Madero número 1407 despacho 507-508.—México 1, D. F.
22545 "A"	Pastas tipo comercial blanca .....	Galletera de los Mochis, S. A.—Apto. Postal número 15.—Los Mochis, Sin.
22547 "A"	Pastas regia senolina . . .....	Galletera de los Mochis, S. A.—Apto. Postal número 15.—Los Mochis, Sin.
23019 "A"	Industrial Fronteriza. Fideo amarillo ...	Edmundo Rodríguez F.—Hidalgo y Matamoros.—Allende, Coah.
23341 "B"	Castello di Brolo Chianti. Vino tinto ...	Casa Vinícola Barone Ricasoli (de Italia).—Comercial Centro Americana.—Nueva York No. 182.—Mexico 18, D. F.
23942 "A"	Foulds. Tallarín de huevo .....,.....	The Foulds Willing (Libertiville, Ill.).—Rpte. María de Jesús Vázquez Timoco.—Nuevo Laredo, Tam.
23943 "A"	Foulds. Spaghetti .....	The Foulds Willing (Libertiville Ill.).—Rpte. María de Jesús Vázquez Timoco.—Nuevo Laredo, Tam.
23944 "A"	Foulds. Macarrones .....	The Foulds Willing (Libertiville, Ill.).—Rpte. María de Jesús Vázquez Timoco.—Nuevo Laredo, Tam.
23993 "A"	Sandwich Crema. Tío galleta rellena ...	National Biscuit, Co.—Rptes. Fábricas Modernas, S. A.—116 Poniente No 536.—México 16, D. F.
23995 "A"	Galletas de Trigo Entero. (grupo Especial)	National Biscuit, Co.—Rptes. Fábricas Modernas, S. A.—116 Poniente No. 536.—México 16, D. F.
23997 "A"	Galletas Sabor de Mantequilla. (Galleta entrefina) .....	National Biscuit Co.—Rpte. Nabisco Famosa, S. A.—Calle 116 Poniente No. 536.—México 16, D. F.
24000 "A"	Galleta soda molida .....	National Biscuit Co.—Rpte. Nabisco Famosa, S. A.—Calle 116 Poniente No. 536.—México 16, D. F.
24004 "A"	Melodías de Vanilla. Galleta entrelina	National Biscuit Co.—Rpte. Nabisco Famosa, S. A.—Calle 116 Poniente No. 536.—México 16, D. F.
24005 "A"	Oat Bear Crackers (Galletas hechas con harina de avena .....	National Biscuit Co.—Rpte. Abastecedora Abarrotera, S. A.—Av. Madero No. 1047 despacho 507 y 508.—México 1, D. F.

Nº de Reg.	Nombre del producto	Nombre y dirección del fabricante y/o representante
24307 "A"	Fideo blanco .....	Edmundo Rodríguez F.—Hidalgo y Matamoros.—Aliende, Coah.
24336 "A"	La Fronteriza. Pasta amarilla combray de fideo .....	Bernardo Martínez Rodríguez.—Xicoténcatl Sur No. 24.—Piedras Negras, Coah.
24623 "A"	Galletas Doras Mantequilla, grageas, vatinilla surado isabel sin relleno, poblanita sin relleno, poblanita sin relleno y surtido especial sin relleno. (Grupo No. 3) .....	Fábrica de Galletas La Isabel, S. A.—Poniente No 1910.—Puebla, Pue.
29186 "B"	Sierra Morena, Mezcal .....	Julio Garza García.—Washington No. 704 Pte.—Monterrey, N. L.
29286 "B"	Mezcla Flor, Tres cuis (XXX) .....	Magueyes, S. de R. L.—Av. Juarez Norte No. 50-B.—San Luis de la Paz, Gto.
29748 "A"	Cremitas. Galletitas .....	Rogelio Canto Morell.—Baja California No. 164-A—México 7, D. F.
29878 "B"	Glen Grant. Whisky .....	Moray Bonding Co. Ltd. (de Inglaterra). — Rpte. Eduardo Rodríguez y Hno., S. A.—Independencia y Dolores.—México 1, D. F.
31500 "B"	Berry's All Malt Blended Scotch Whisky. Whisky escocés .....	Berry Bros & Rudd Ltd. (de Inglaterra).—Rpte. Distribuidora Puig, S. A.—Blvd. M. de Cervantes Suárez No. 57.—México, D. F.
37182 "B"	Brandy espléndido Carvey .....	Garvey, S. A. de Jerez de la F.—España).—Rpte. La Puerta del Sol, S. A.—Av. 16 de Septiembre No. 10.
37685 "B"	La Lidia. Manzanilla .....	Gervey, S. A. (de Jerés de la F.—España).—Rpte. Pedro García y Cía.—Abraham González No. 51—México 1, D. F.
38394 "B"	Consagrante Vino de uva pasa generoso	La Industria, S. A.—5 Norte No. 160.—Puebla, Pue.
52287 "B"	Dos Coronas Tequila .....	Licores Veracruz, S. A.—Km. 341.5.—Carr. Córdoba, Ver.
57370 "A"	Celamina. Aditivo para alimentos. (Emulsificante) .....	Drogas y Productos Químicos, S. A.—Paseo de las Palmas No. 765-201—México 6, D. F.
77160 "P"	Real Hacienda. Tequila blanco .....	Cavas Bach, S. A.—Nicolás San Juan No. 1635.—México 12, D. F.
77161 "B"	Real Hacienda. Tequila añejo .....	Cavas Bach, S. A.—Nicolás San Juan No. 1635.—México 12, D. F.
78671 "A"	Cosme. Salsa picante .....	Cosme Salazar Villarreal.—Carr. Nacional Km. 995.—Villa de Santiago, N. L.

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 99 del Reglamento para el Registro de Comestibles, Bebidas y Similares publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 16 de marzo de 1941, a partir de esta fecha se prohíbe la fabricación y la importación de los productos cuyo Registro se canceló por incumplimiento al mismo Artículo, al no haberse presentado el comprobante de pago por concepto del servicio de revisión periódica. Un año después de esta fecha quedará prohibido su almacenamiento, acondicionamiento, expendio y suministro. Transcurrido este plazo según lo señala el Artículo 96 del mismo ordenamiento, decomisarán las existencias de los productos.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Director General, Armando L. Bejarano.—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN

**DECRETO** por el que se expropia por causa de utilidad pública, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 282.03-00 Hs. del ejido denominado Atitalaquia, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo, que se destinaron a la construcción de una refinería de petróleo y sus derivados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidente de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8, y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.** — Mediante escrito del 31 de julio de 1970, Petróleos Mexicanos por conducto de su Director General, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la expropiación de 282.03-00 Hs., de terrenos pertenecientes al ejido "ATITALAQUIA", Municipio de Atitalaquia, Estado de Hidalgo, para destinarse a la construcción de una refinería de petróleo y sus derivados. Comprometiéndose al pago de la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley, la instancia se remitió a la Dirección de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el procedimiento respectivo.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** — Terminados los trabajos que se mencionan en el Considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente, se tuvo conocimiento de que por Resolución Presidencial de fecha 2 de septiembre de 1921, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 14 de octubre de 1921, se dotó al poblado de que se trata con una superficie de: 2,879.97-58 Hs., misma que fue ejecutada en su totalidad el 19 de agosto de 1930.

Que por Resolución Presidencial del 10 de diciembre de 1935, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 4 de febrero de 1936, se concedió al poblado de que se trata por concepto de primera ampliación, una superficie de 468.00-00 Hs., habiendose ejecutado el 31 de marzo de 1936.

Que por Resolución Presidencial del 10 de julio de 1940, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de septiembre de 1940, se concedió a este poblado por concepto de segunda ampliación una superficie de: 172.50-00 Hs., la que se ejecutó el 18 de octubre de 1940.

La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme a la Ley y asignó un valor unitario por hectárea de \$30,000.00 que hacen un total de \$8'460,900.00

Que las opiniones del C. Gobernador del Estado del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A de C. V., de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal y de la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, fueron emitidas en el sentido de la procedencia de la acción intentada.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de la Ley.

**CONSIDERANDO TERCERO.** — Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropriados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la Fracción VII del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 282.03-00 Hs. de terrenos pertenecientes al ejido "ATITALAQUIA", Municipio de

Atitalaquia, Estado de Hidalgo, a favor de Petróleos Mexicanos que se destinarán a la construcción de una refinería de petrólos y sus derivados, Petróleos Mexicanos deberá cubrir por concepto de indemnización la cantidad de \$8'460,900.00 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 y correlativos de la Ley invocada, para cuyo efecto la citada empresa, depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., la cantidad mencionada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropriados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, fracción VII, 121, 123, 127, 126, 343, 344, 345 y 40 de los transitorios de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

### DECRETO

**PRIMERO.** — Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido "ATITALAQUIA", Municipio de Atitalaquia, Estado de Hidalgo, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de: 282.03-00 Hs. (DOS CIENTAS OCIENTA Y DOS HECTAREAS, TRES ACREAS), que se destinaron a la construcción de una refinería de petrólos y sus derivados.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**SEGUNDO.** — Queda a cargo de Petróleos Mexicanos el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$8'460,900.00 (OCHO MILLONES, CUATRO-CIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 y correlativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., la cantidad de referencia, en la inteligencia de que si a los terrenos expropriados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.** — Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido de "ATITALAQUIA", Municipio de Atitalaquia, de la citada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Alvarez**.—Rubrica — Cúmplase. El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rubrica.

**DECRETO** por el que se expropia por causa de utilidad pública, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 93-71-70 Hs. del ejido denominado BOMINTZHA, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, que se destinaran a la construcción de una refinería del petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO**—Mediante escrito del 25 de julio de 1970, Petróleos Mexicanos, por conducto de su representante legal, solicitó al Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la expropiación de 500-00-00 Hs de terrenos pertenecientes al ejido de "BOMINTZHA", del Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo, superficie que se destinaria a la construcción de una refinería del petróleo; fundó su solicitud en los Artículos 3o., 4o. y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, 3o., Fracción II, 4o. y 45 del Reglamento de la Ley anteriormente citada, Fracción I, IV, VI y VIII; del Código Agrario de 1942. Y se comprometió además en el escrito de relevancia al pago que por concepto de indemnización se debería cubrir al ejido de referencia en los términos de Ley. Posteriormente, por escrito del 2 de septiembre de 1971, el mismo promovente manifestó, que por razones de orden técnico y por convenir así a la ejecución de las obras proyectadas modificaba la superficie solicitada inicialmente a sólo 93-71-70 Hs. En atención a que la tramitación de la solicitud en cuestión se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no se hicieron las publicaciones a que se refiere la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que el ordenamiento antes invocado no lo establecía en su articulado. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del Departamento citado, la que inició el expediente respectivo y ordenó la práctica de los trabajos técnicos e informativos.

**CONSIDERANDO SEGUNDO**—Terminados los trabajos mencionados en el Considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que por Resolución presidencial de 9 de junio de 1927, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de septiembre de 1927, fue dotado el poblado que nos ocupa con una superficie de 1,138-62-50 Hs., que por Resolución presidencial de 26 de junio de 1940, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de agosto del mismo año, y como ampliación le fue concedida al ejido de que se trata una superficie de 138-50-00 Hs., que las anteriores resoluciones, presidenciales fueron ejecutadas en sus términos y los expedientes de ejecución respectivos fueron aprobados oportunamente. Que en cumplimiento al Artículo 4o. de los transitorios de la Ley Federal de Reforma Agraria con relación al 3<sup>1/4</sup> de la propia Ley, se solicitó opinión de las siguientes entidades: del Gobernador del Estado, de la Comisión Agraria Mxta. del Fondo Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., las que se manifestaron en sentido positivo con la acción propuesta; con fundamento también en el precepto legal últimamente invocado se solicitó a la Secretaría del Patrimonio Nacional el avalúo de los bienes a expropiar; y la citada Dependencia en atención a lo anterior, le fijó un valor unitario de \$30,000.00 por hectárea a los terrenos a expropiarse lo que hace un total de 2'811,510.00; la opinión del Comité Técnico de Inversión de Fondos Comunes Ejidales dependiente del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, que

rección General de Tierras y Aguas del Departamento fueron también en sentido favorable a la expropiación.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO**.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropriados por causa de utilidad pública y que el presente caso se encuentra comprendido en la Fracción VII del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria; procede decretar la expropiación de una superficie de 93-71-70 Hs. de terrenos ejidales del poblado de "BOMINTZHA", en favor de Petróleos Mexicanos, que se destinarián a la construcción de una refinería del petróleo. Queda a cargo de dicha Empresa, el pago que por concepto de indemnización se deberá cubrir al ejido expropiado y que suma la cantidad de \$2'811,510.00, misma que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el Artículo 123 de la Ley invocada y sus correlativos, para cuyo efecto la referida Dependencia, previamente a la ejecución de este Decreto depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., la suma de referencia, en la inteligencia de que si a los terrenos expropriados se les da un fin distinto al que motivó este decreto, no se hace su aplicación en el término de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto, y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8o., 112, 121, 125, 126, 343 y 4o. de los Transitorios y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO**.—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "BOMINTZHA", del Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo, en favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 93-71-70 Hs. (NOVENTA Y TRES HECTAREAS, SETENTA Y UN AREAS, SETENTA CENTIAREAS), que se destinaran a la construcción de una refinería del petróleo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**SEGUNDO**.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$2'811,510.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS), suma que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., la cantidad mencionada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropriados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumple la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes por concepto de indemnización.

**TERCERO**.—Publíquese este decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, e inscríbase el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "BOMINTZHA", del Municipio de Tula de Allende, de la citada Entidad Federativa en el Regis-

Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres — El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cumplase: El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 32—14—09 Has. del ejido denominado San Jerónimo Tlamacó, Mpio. de Atitalaquia, Estado de Hidalgo, que se destinarán a la construcción de una refinería del petróleo y sus derivados.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ÁLVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Mediante escrito del 12 de agosto de 1970, el Representante Legal de Petróleos Mexicanos, solicitó del Titular del Departamento la expropiación de 32—14—09 Has. de terrenos pertenecientes al ejido "SAN JERÓNIMO TLAMACO", del Municipio de Atitalaquia, del Estado de Hidalgo, superficie que se destinaría a la construcción de una refinería del petróleo y sus derivados; fundó su solicitud en los Artículos 3º, 4º, v 10º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3º, Fracción III, 4º, v 45 del Reglamento de la Ley anteriormente citada, 187 fracción I, IV, VI y VIII; 186, 192 y 286 del Código Agrario de 1942 y se comprometió en el mismo escrito al pago que por concepto de indemnización se debería cubrir al ejido de referencia en los términos de Ley. En atención a que la tramitación de la solicitud en cuestión se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no se hicieron las publicaciones a que se refiere la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que el ordenamiento antes invocado no lo establecía en su articulado. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del Departamento citado, la que inició el expediente respectivo y ordenó la práctica de los trabajos técnicos e informativos.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el Considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que por resolución presidencial del 15 de septiembre de 1919, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de octubre del año citado, fue dotado al poblado que nos ocupa con una superficie de 102—00—00 Hs.; que por resolución presidencial del 4 de noviembre de 1921 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de diciembre del propio año y como ampliación le fue concedida al ejido de que se trata una superficie de 512—03—00 Has., y por último, que por resolución presidencial del 10 de diciembre de 1935, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 3 de febrero de 1936 por concepto de segunda ampliación le fueron otorgadas al multiculado ejido 226—00—00 Hs.; que las anteriores resoluciones presidenciales fueron ejecutadas en sus términos y los expedientes de ejecución respectivos fueron aprobados oportunamente. Que en cumplimiento al Artículo 4º, de los transitorios de la Ley Federal de Reforma Agraria con relación al 3º de la propia Ley; se solicitó opinión de las siguientes entidades: del Gobernador del Estado de la Comisión Agraria Mixta, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., las que se manifestaron en sentido po-

sitivo con la acción promovida; con fundamento también en el precepto legal ultimamente invocado se solicitó a la Secretaría del Patrimonio Nacional el avalúo de los bienes a expropiar; y la citada Dependencia en atención a lo anterior le fijó un valor unitario de \$30,000.00 por hectárea a los terrenos a expropiar se lo que hace un total de \$964,227.00; la opinión del Comité Técnico de Inversión de Fondos Comunes Ejidales dependiente del Fondo Nacional de Fomento Ejidal y de la Dirección General de Tierras y Aguas del Departamento fueron también en sentido favorable a la expropiación.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se encuentra comprendido en la Fracción VII del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria; procede dictar la expropiación de una superficie de 32—14—09 Hs. de terrenos ejidales del poblado de "SAN JERÓNIMO TLAMACO", en favor de Petróleos Mexicanos que se destinaran a la construcción de una refinería del petróleo y sus derivados. Queda a cargo de dicha Empresa el pago que por concepto de indemnización se deberá cubrir al ejido expropiado y suma la cantidad de \$964,227.00 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone el Artículo 123 de la Ley invocada y sus correlativos, para cuyo efecto la referida Dependencia, previamente a la ejecución de este Decreto depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., la suma de referencia, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto, y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8º, 112, 121, 125, 126, 343 y 4º de los transitorios y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO.**

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "SAN JERÓNIMO TLAMACO", del Municipio de Atitalaquia, del Estado de Hidalgo, en favor de Petróleos Mexicanos una superficie de 32—14—09 Hs. (TREINTA Y DOS HECTAREAS CATORCE AREAS, NUEVE CENTIAREAS) que se destinaran a la construcción de una refinería del Petróleo y sus derivados.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$964,227.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISiete PESOS) suma que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto, depositara a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., la cantidad mencionada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropia-

ción y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—Publíquese este Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN JERÓNIMO TLAMACO", del Municipio de Atitalaquia, de la citada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres — El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.

**DECRETO** por el que se expropia por causa de utilidad pública, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 278-41-66 Has. del ejido denominado **El Llano**, Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo, que se destinarán a la construcción de una refinería del petróleo y sus derivados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 25 de julio de 1970 el C. representante legal de Petróleos Mexicanos solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la expropiación de 500-00-00 Hs. de terrenos ejidales del poblado denominado "EL LLANO", Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo, que se destinarán a la construcción de una refinería de petróleo y derivados, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. Posteriormente por escrito de fecha 8 de septiembre de 1971 el representante legal de Petróleos Mexicanos modifica la superficie que anteriormente había solicitado y señala que por razones de orden técnico y por convenir así a la ejecución de las obras proyectadas deberá considerarse una superficie de 278-41-66 Hs., a expropiar al ejido antes citado, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En atención a que la tramitación de la solicitud en cuestión se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no se hicieron las publicaciones a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que el Ordenamiento antes invocado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo, y ordenó la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el Considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 22 de junio de 1922, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de julio del mismo año se concedió al poblado de que se trata por concepto de dotación una superficie de 520-00-00 Hs.; habiéndose aprobado el expediente de ejecución respectivo en su oportunidad, por resolución presidencial de 10. de diciembre de 1935 publicada en

el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de febrero de 1936, se le concedió por concepto de ampliación una superficie de 154-00-00 Hs., y se ejecutó el 21 de febrero de 1936; y por resolución presidencial de fecha 24 de julio de 1940 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 18 de septiembre del mismo año se concedió por concepto de segunda ampliación una superficie de 197-90-00 Hs., dicha resolución se ejecutó el 22 de febrero de 1941. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria se solicitó de la Secretaría del Patrimonio Nacional el avalúo de los bienes ejidales a expropiar, por lo que la citada Dependencia en atención a lo anterior emite su dictamen pericial y asigna un valor unitario de \$30,000.00, por hectárea, por lo que el monto total a cubrir por las 278-41-66 Hs. es de \$8'352,498.00. Que las opiniones del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por el Artículo 112 Fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria; procede decretar la expropiación de una superficie de 278-41-66 Hs., de terrenos ejidales del poblado de "EL LLANO", en favor de Petróleos Mexicanos que se destinarán a la construcción de una refinería de petróleo y derivados. Queda a cargo de dicha Empresa el pago que por concepto de indemnización se deberá cubrir al ejido expropiado y que suma la cantidad de \$8'352,498.00, misma que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone el Artículo 123 de la Ley invocada y sus correáculos, para cuyo efecto la referida empresa previamente a la ejecución de este Decreto depositara a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., la suma de referencia, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropriatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 125, 126, 343 y 40., de los transitorios y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "EL LLANO", Municipio de Tula de Allende del Estado de Hidalgo, en favor de Petróleos Mexicanos una superficie de 278-41-66 Hs. (DOSCIENTAS SETENTA Y OCHO HECTAREAS, CUARENTA Y UNA AREAS, SESENTA Y SEIS CENTIAREAS), que se destinarán a la construcción de una refinería de petróleo y derivados.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$8'352,498.00 (OCHO MIL ONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS), suma que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique

como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto, depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., la cantidad mencionada; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedarán sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de Hidalgo, e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el presente Decreto por el que se expropian terrenos ejidales del poblado denominado "EL LLANO", Municipio de Tula de Allende, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Alvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.

## **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

**OFICIO relativo a la iniciación de labores del licenciado Jorge A. Domínguez Martínez, Notario No. 140 del D. F.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos . —Departamento del Distrito Federal.—Dirección General Jurídica y de Gobierno.—Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos.—Número de oficio: 733.—Exp.: 21-18/137.5/140.—Ref.: escrito 733 de 7-XI-73.

**ASUNTO:** Se suplica publicar la iniciación de labores.

C. Director del "Diario Oficial" de la Federación.  
Bucareli número 99.  
Ciudad.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Jorge A. Domínguez Martínez, Notario No. 140 del D. F., lo siguiente:

"Contesto su atento escrito indicado en la referencia, para manifestarle que esta Oficina ha quedado enterada de que con fecha 8 del mes en curso, inició sus funciones de Notario No. 140 del D. F., y de que ha establecido las oficinas de dicha Notaría en el Paseo de la Reforma No. 219 despacho 201 de esta ciudad".

Lo que me permite comunicar a usted, a fin de que se sirva librar las órdenes correspondientes para que se publique en el Diario a su merecido cargo, el oficio transcrita de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. NO REELECCIÓN.

Méjico, D. F., a 9 de noviembre de 1973.—El Subjefe encargado de la Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos, **Arturo A. Siliceo Castillo**.—Rúbrica.

**OFICIO relativo a la reanudación de labores del licenciado Jorge Tinoco Ariza, Notario número 88, renunciando al tiempo que le falta para concluir la licencia que se le concedió.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos . —Departamento del Distrito Federal.—Dirección General Jurídica y de Gobierno.—Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos.—Número de oficio: 778.—Exp.: 21-18/137.5/88.—Ref.: escrito 761 de 23-XI-73.

**ASUNTO:** Se suplica publicar la reanudación de labores del Notario No. 88 del D. F.  
C. Director del "Diario Oficial" de la Federación.  
Bucareli número 99.  
Ciudad.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Jorge Tinoco Ariza, Notario No 88 del D. F., lo siguiente:

"Contesto su atento escrito indicado en la referencia, para manifestarle que esta Oficina ha quedado enterada de que a partir de la fecha de su citado escrito, ha vuelto a hacerse cargo del despacho de la Notaría No. 88 del D. F., de la que es usted titular, renunciando al tiempo que le falta para concluir la licencia que por el término de tres meses se le concedió".

Lo que me permite comunicar a usted, a fin de que se sirva librar las órdenes correspondientes para que se publique en el Diario a su merecido cargo, el oficio transcrita de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. NO REELECCIÓN.

Méjico, D. F., a 29 de noviembre de 1973.—El Subjefe encargado de la Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos, **Arturo A. Siliceo Castillo**.—Rúbrica.

**OFICIO relativo a la reanudación de labores del licenciado Miguel Limón Díaz, Notario No. 97, por haber concluido la licencia que se le concedió.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos . —Departamento del Distrito Federal.—Dirección General Jurídica y de Gobierno.—Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos.—Número de oficio: 730.—Exp.: 21-18/137.5/97.—Ref.: escrito 724 de 6-XI-73.

**ASUNTO:** Se suplica publicar la reanudación de labores del Notario No. 97 del D. F.

C. Director del "Diario Oficial" de la Federación.  
Bucareli número 99.  
Ciudad.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Miguel Limón Díaz, Notario No. 97 del D. F., lo siguiente:

"Contesto su atento escrito indicado en la referencia, para manifestarle que esta Oficina ha quedado enterada de que a partir de la fecha de su citado escrito, ha vuelto a hacerse cargo del despacho de la Notaría No. 97 del D. F., de la que es usted titular, por haber concluido la licencia que se le concedió".

Lo que me permite comunicar a usted, a fin de que se sirva liberar las órdenes correspondientes para que se publique en el Diario a su merecido cargo, el oficio transcrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 8 de noviembre de 1973.—El Subjefe encargado de la Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos, **Arturo A. Siliceo Castillo**.—Rúbrica.

**OFICIO relativo a la licencia concedida al licenciado Joaquín F. Osegura, Notario No. 99 del D. F.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal.—Dirección General Jurídica y de Gobierno.—Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos.—Número de oficio: 731.—Exp.: 21-18/137.5.99.—Ref.: escrito 737 de 7-XI-73.

ASUNTO: Se suplica publicar la licencia concedida al Notario No. 99 del D. F.

C. Director del "Diario Oficial" de la Federación.  
Bucareli número 99  
C i u d a d.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Joaquín F. Osegura, Notario No. 99 del D. F., lo siguiente:

"Contesto su atento escrito indicado en la referencia, para manifestarle que esta Oficina le concede licencia a partir del 17 del corriente mes, por el término de 60 días renunciables, para separarse del despacho de la Notaría número 99 del D. F., de la que es usted titular, quedando al frente de la misma durante su ausencia, el C. Lic. Adrián R. Iturbide Gahido, Notario No. 139 del D. F., con quien tiene celebrado Convenio de Asociación".

Lo que me permite comunicar a usted, a fin de que se sirva liberar las órdenes correspondientes para que se publique en el Diario a su merecido cargo, el oficio transcrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 14 de noviembre de 1973.—El Subjefe encargado de la Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos, **Arturo A. Siliceo Castillo**.—Rúbrica.

**OFICIO relativo a la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado del C. Lic. Carlos Antonio Yfarraguerri y Villarreal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal.—Dirección General Jurídica y de Gobierno.—Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos.—Número de oficio: 740.—Exp.: 21-18/137.5/622.

ASUNTO: Se suplica publicar la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado del C. Lic. Carlos Antonio Yfarraguerri y Villarreal.

C. Director del "Diario Oficial" de la Federación.  
Bucareli número 99.  
C i u d a d.

Con fecha 4 de septiembre del presente año, el C. Jefe del Departamento del D. F., expidió Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado del C. Lic. Carlos Antonio Yfarraguerri y Villarreal, por haber cumplido con los requisitos señalados por la Ley del Notariado, Capítulo III; habiendo quedado registrada dicha Patente bajo el número 930 a fojas 425, del libro respectivo.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 de la propia Ley del Notariado, he de agradecer a usted se sirva ordenar se publique dicha Patente en el Diario a su merecido cargo, para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 13 de noviembre de 1973.—El Subjefe encargado de la Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos, **Arturo A. Siliceo Castillo**.—Rúbrica.

**OFICIO relativo al cambio de domicilio de la notaría No. 41 del D. F.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal.—Dirección General Jurídica y de Gobierno.—Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos.—Número de oficio: 739.—Exp.: 21-18/137.5/41.—Ref.: escrito 728 de 10-XI-73.

ASUNTO: Se suplica publicar el cambio de domicilio de la Notaría No. 41 del D. F.

C. Director del "Diario Oficial" de la Federación.  
Bucareli número 99.  
C i u d a d.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Carlos García diego F., Notario No. 41 del D. F., lo siguiente:

"Contesto su atento escrito indicado en la referencia, para manifestarle que ha quedado enterada esta Oficina, que a partir del 5 de los corrientes, cambió las oficinas de la Notaría No. 41 del D. F., de la que es usted titular, del número 36 de la calle de Bolívar, al 5º Piso del Edificio No. 16 de la Avenida Francisco I. Madero, Z.P. 1 del D. F.".

Lo que me permite comunicar a usted, a fin de que se sirva liberar las órdenes correspondientes para que se publique en el Diario a su merecido cargo, el oficio transcrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 13 de noviembre de 1973.—El Subjefe encargado de la Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos, **Arturo A. Siliceo Castillo**.—Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS

### AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado 2o. de Letras del Ramo Civil.—Monterrey, N. L.

#### E D I C T O

La señorita Jovita Valdés Domínguez ha promovido la cancelación del Título de Capitalización siguiente: número 2764 Grupo XLIII de \$25,000.00 a 3 años de plazo y vigencia de octubre de 1970, expedido por el Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.

Lo que se publica en esta forma a fin de que las personas que se consideren con derecho a oponerse a la cancelación ocurran dentro del término de treinta días a deducir sus derechos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, N. L., a 15 de noviembre de 1973.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil,  
Lic. Rubén Guerra Rodríguez.

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado 2o. de Letras del Ramo Civil.—Monterrey, N. L.

#### E D I C T O

El señor Baltazar Agüero Castillo ha promovido la cancelación del Título de Capitalización siguiente: número 0525, Grupo XXI de \$10,000.00 a 20 años de plazo y vigencia de julio de 1962, expedido por el Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.

Lo que se publica en esta forma a fin de que las personas que se consideren con derecho a oponerse a la cancelación ocurran dentro del término de treinta días a deducir sus derechos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, N. L., a 15 de noviembre de 1973.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil,  
Lic. Rubén Guerra Rodríguez.

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado 2o. de Letras del Ramo Civil.—Monterrey, N. L.

#### E D I C T O

La señora Alma Montemayor ae Gasque ha promovido la cancelación del Título de Capitalización siguiente: número 1743 Grupo XLII de \$10,000.00 a 10 años

de plazo y vigencia de febrero de 1968, expedido por el Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.

Lo que se publica en esta forma a fin de que las personas que se consideren con derecho a oponerse a la cancelación ocurran dentro del término de treinta días a deducir sus derechos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, N. L., a 15 de noviembre de 1973.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil,  
Lic. Rubén Guerra Rodríguez.

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado 2o. de Letras del Ramo Civil.—Monterrey, N. L.

#### E D I C T O

El señor Rodolfo Martínez Ríos ha promovido la cancelación del Título de Capitalización número 1570, Grupo XLII de \$10,000.00 a 5 años de plazo y vigencia de abril de 1969, expedido por el Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.

Lo que se publica en esta forma a fin de que las personas que se consideren con derecho a oponerse a la cancelación ocurran dentro del término de treinta días a deducir sus derechos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, N. L., a 15 de noviembre de 1973.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil,  
Lic. Rubén Guerra Rodríguez.

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado 2o. de Letras del Ramo Civil.—Monterrey, N. L.

#### E D I C T O

El señor Adalberto Aguilar Robles M. ha promovido la cancelación del Título de Capitalización siguiente: número 0192, Grupo XLIII de \$25,000.00 a 10 años de plazo y vigencia de enero de 1969, expedido por el Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.

Lo que se publica en esta forma a fin de que las personas que se consideren con derecho a oponerse a la cancelación ocurran dentro del término de treinta días a deducir sus derechos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, N. L., a 15 de noviembre de 1973.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil,  
Lic. Rubén Guerra Rodríguez.

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado 2o. de Letras del Ramo Civil.—Monterrey, N. L.**

—  
**E D I C T O**  
 —

La señora Rosa Luz Arce de Mier ha promovido la cancelación del Título de Capitalización siguiente: número 2883, Grupo XXXVIII de \$10,000.00 a 3 años de plazo y vigencia de mayo de 1970, expedido por el Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.

Lo que se publica en esta forma a fin de que las personas que se consideren con derecho a oponerse a la cancelación ocurran dentro del término de treinta días a deducir sus derechos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, N. L., a 15 de noviembre de 1973

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil,  
 Lic. Rubén Guerra Rodríguez.

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado 2o. de Letras del Ramo Civil.—Monterrey, N. L.**

---

—  
**E D I C T O**  
 —

El señor Jesús Cabrera M. ha promovido la cancelación del Título de Capitalización siguiente: número 2832, Grupo XXXIV de \$10,000.00 a 5 años de plazo y vigencia de septiembre de 1970, expedido por el Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.

Lo que se publica en esta forma a fin de que las personas que se consideren con derecho a oponerse a la cancelación ocurran dentro del término de treinta días a deducir sus derechos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, N. L., a 15 de noviembre de 1973.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil,  
 Lic. Rubén Guerra Rodríguez.

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado 2o. de Letras del Ramo Civil.—Monterrey, N. L.**

---

—  
**E D I C T O**  
 —

La señora María de Lourdes B. de O. ha promovido la cancelación de los Títulos de Capitalización siguientes: números 2850, Grupo XXXVIII de \$2,500.00 y 2850,

Grupo XXXIX de \$10,000.00 a 10 años de plazo y vigencia de julio de 1969 cada uno de ellos, expedidos por el Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.

Lo que se publica en esta forma a fin de que las personas que se consideren con derecho a oponerse a la cancelación ocurran dentro del término de treinta días a deducir sus derechos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, N. L., a 15 de noviembre de 1973.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil,  
 Lic. Rubén Guerra Rodríguez.

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado 2o. de Letras del Ramo Civil.—Monterrey, N. L.**

---

—  
**E D I C T O**  
 —

El señor Benjamín Rodríguez M. ha promovido la cancelación del Título de Capitalización siguiente: número 2066, Grupos XXXVI, XXXVII de \$50,000.00 a 10 años de plazo y vigencia de octubre de 1970, expedido por el Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.

Lo que se publica en esta forma a fin de que las personas que se consideren con derecho a oponerse a la cancelación ocurran dentro del término de treinta días a deducir sus derechos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, N. L., a 15 de noviembre de 1973.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil,  
 Lic. Rubén Guerra Rodríguez.

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado 2o. de Letras del Ramo Civil.—Monterrey, N. L.**

---

—  
**E D I C T O**  
 —

El señor Pablo Martínez Mendoza ha promovido la cancelación del Título de Capitalización siguiente: número 2553, Grupo XXXVI de \$25,000.00 a 3 años de plazo y vigencia de octubre de 1970, expedido por el Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.

Lo que se publica en esta forma a fin de que las personas que se consideren con derecho a oponerse a la cancelación ocurran dentro del término de treinta días a deducir sus derechos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, N. L., a 15 de noviembre de 1973.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil,  
 Lic. Rubén Guerra Rodríguez.

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.  
Tercera Sala

E D I C T O

Sr. Hiram Robles Zapién.

En acuerdo dictado por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Cuaderno formado con motivo del juicio de amparo promovido por Feliciano Limón Domínguez ante el H. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito número D. 983/73, contra actos de esta Sala consistentes en la sentencia dictada el seis de julio del año en curso en el Toca 444/973 al juicio civil 279/71 índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, promovido por Feliciano Limón Domínguez demandando de Antonio Solano Carrión, Juan Mozo Memache, Jesús Mozo Seba, Genaro Báxin Velázquez, Roberto Báxin Hernández e Hiram Robles Zapién la nulidad de un contrato de promesa de venta y otras prestaciones, se ordenó correrle traslado con copia de esa demanda, para que acuda a dicho Tribunal de Amparo, haciéndole saber al propio Hiram Robles Sapién que tiene treinta días contados del siguiente al de la última publicación para recoger la copia de dicha demanda, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por hecho el emplazamiento.

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días en los periódicos "Diario Oficial" de la Federación y Excelsior ambos de la ciudad de México, D. F., expido el presente en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

La Secretaria de la Tercera Sala,  
Cointa Rivas Rebolledo.

17, 24 v 31 diciembre. (R.-4874)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Mixto de Primera Instancia.—La Paz, B. Cfa.

E D I C T O

El señor Alberto Rochín Pérez, ha promovido ante el Juzgado Mixto de Primera instancia de este Partido Judicial, diligencias de Información ad Perpetuam, tendientes a obtener declaración judicial de haberse convertido en propietario por prescripción de un predio rústico ganadero, consistente en un sitio de ganado mayor, con extensión superficial de 1.796.31.64 hectáreas, denominado El Mautal, ubicado en la jurisdicción de Todos Santos, B. Cfa., con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 1,485.32 metros en línea recta de la Mojonería 4 del Rincón del Palo a la M-3 del Cerro de La Pitayita y colinda con terrenos Potreritos de Manuel Pérez Cota y María Cruz Pérez de Cota; Al Sur, 3,490.17 metros en línea recta de la Mojonería 1 del Cerro de La Lámpara de Abajo a la M-2 del

cerro de La Sabanilla y colinda con terrenos baldíos Nacionales; Al Este, 9,034.11 metros en línea recta de la Mojonería 2 del Cerro de La Sabanilla, a la M-3, del Cerro de La Pitayita y colinda con Sierra Madre y Terrenos de Santa Genoveva, Nacionales y al Oeste, 7,698.36 metros en línea recta de la Mojonería 1 del Cerro de La Lámpara de Abajo a la M-2 del Rincón del Palo y colinda con terrenos baldíos y Santo Domingo Nacionales

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales correspondientes.

La Paz, B. Cfa., septiembre 18 de 1973.

La Secretaría del Ramo Civil,  
Edelmira Ruiz Martínez.

17 y 27 diciembre; 7 enero.

(R.-4601)

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.—México D. F.  
Juzgado Décimo Noveno de lo Civil

E D I C T O

En las diligencias de Cancelación y Reposición del Bono del Ahorro Nacional, promovido por Salazar Tagle Luz María, el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil, ordenó por sentencia interlocutoria dictada el día diez de diciembre actual se hiciera una sola publicación de los puntos resolutivos de la misma en el "Diario Oficial" de la Federación y que a la letra dice:

"PRIMERO.—Se decreta la cancelación y reposición del Bono del Ahorro Nacional número 60086341.

SEGUNDO.—Prevéngase por medio de notificación personal, al Patronato del Ahorro Nacional, expida y suscriba el documento consistente en el Bono número 60086341, por la cantidad de dos mil quinientos pesos, después de que se convierta en definitivo el presente decreto, o sea si nadie presenta oposición alguna en un plazo de sesenta días que comenzará a correr del día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

TERCERO.—Publíquese por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación, un extracto del presente decreto.

CUARTO.—Notifíquese personalmente este decreto al Patronato del Ahorro Nacional.

Así, lo resolvío y firma el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil, Licenciado Calixto Cámara León. Doy fe.

Atentamente,

Méjico, D. F., a 12 de diciembre de 1973.

El C. Secretario de Acuerdos,  
Lic. José Cruz Carrillo Flores.

17 diciembre. (R.-5029)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Segundo de lo Civil.—Méjico, D. F.

E D I C T O

En los autos de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Cancelación y Reposición de Títulos de Crédito

dito promovidas por Domínguez Martínez Leodegario en contra de Patronato del Ahorro Nacional, se dictó una sentencia cuyo punto resolutivo dice:

unes 17 de diciembre de 1973 DIARIO OFICIAL

Méjico, Distrito Federal, a veinte de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. UNICO.—Con fundamento en los artículos 42, 43, 45, 66 y 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, procede decretar la cancelación de los bonos números 50331745, 50331746, 50331747 y 50331703 por valor de un mil pesos cada uno y se autoriza al deudor principal Patronato del Ahorro Nacional a reposar los documentos a la parte promovente, si se encuentran vencidos en el caso de que nadie se presente a pronosticar la cancelación dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de este decreto en el "Diario Oficial" de la Federación a cuya efecto se ordena la publicación respectiva en una sola copia que se presentará ante el Juzgado el cual, con fundamento en la fracción IV del artículo 179 de la Ley General de Crédito, deberá informar, formado con motivo del juicio de amparo promovido por Feliciano Limón Domínguez ante el H. Tribunal Colegiado del Septimo Circuito número D-1837/73, conforme a los documentos que se presenten, la cancelación de los mismos dentro de veinticinco días hábiles, a la fecha de la sentencia dictada en su contra en el año en curso en el Toca 444/973 al juicio civil 279/71 índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, promovido por Feliciano Limón Domínguez demandando de Antonio Beltrán Gutiérrez, Juan Moisés Membrilla, electos Mozo Saldo, Genaro Chákin, Velázquez Juárez, Roberto Báez Hernández, y el Dr. Hiram Robles Sapién, Raúl de la Torre Benítez, de promesa de venta y otras prestaciones, se ordenó correrle traslado con copia de esa demanda, para que el día 21 de diciembre de 1973, haciéndole saber al propio Hiram Robles Sapién que tiene treinta días dentro de seis días hábiles de la última publicación pública de este acuerdo, presentar dicha demanda, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por hecho el abandono.

(R.-5035)

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días en los periódicos "Diario Oficial" de la Federación y Estados Unidos de la Ciudad de México, D. F., expido el Presidente de Justicia en calidad de Jalapa-Enriquez, Veracruz, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Segunda Secretaría

La Secretaría de la Tercera Sala,  
Cinta Rivas Rebollo.

Se convoca a los acreedores de BECWTH Y COMPAÑIA S. A. constituida en Suspensión de Pagos (Expo. 1974-43) a diciembre de 1973, mediante Sentencia de fecha catorce de marzo del año en curso, para que concurran a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se celebrará en el local del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad, a las diez horas del día veintidós del próximo mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

Juzgado Mixto de Primera Instancia.—La Paz, B. Cfa.

#### ORDEN DEL DÍA:

- 1.—Lectura de la lista de acreedores redactada por el señor Licenciado Gonzalo Frías Lovola, en su carácter de Síndico.
- 2.—Apertura de debate contradictorio sobre cada crédito.
- 3.—El señor Alberto Rochín Pérez, ha promovido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de este Partido Judicial diligencias de Información ad Perpetuam, tendientes a obtener declaración judicial de haberse convertido en propietario por prescripción de un predio rústico ganadero consistente en un sitio de ganado mayor, con superficie de 1,796.31-64 hectáreas, denominado El Matal, ubicado en la jurisdicción de Todos Santos, B. Cfa., con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 1,485.32 metros en línea recta de la Mojonera 4 del Rincón del Palo a la M-3 del Cerro de La Pitayita y colinda con terrenos Potreritos de Manuel Pérez Cota y María Cruz Pérez de Cota; Al Sur, 3,490.17 metros en línea recta de la Mojonera 1 del Cerro de La Lámpara de Abajo a la M-2 del

#### AVISOS GENERALES

35

cerro de La Sabanilla y colinda con terrenos baldíos Nacionales; Al Este, 9,034.41 metros en línea recta de la Mojonera 2 del Cerro de La Sabanilla, a la M-3, del Cerro de La Pitayita y colinda con Sierra Madre y cerro de Santa Gertrudis, a la distancia de 1,400 mts, 7,698.36 Mts. en linea recta de la Mojonera 1 del Cerro de La Lámpara de Abajo a la M-2 del Rincón del Palo y colinda con terrenos baldíos y Santo Domingo Nacionales ACTIVO

Efectos S. A. DE V. GEN LIQUIDACION

EL VALOR FINAL DE LA LIQUIDACION DE EDUCACIONES NACIONALES EN LA CIUDAD DE MEXICO AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1973

Tesorería ..... \$ 25,000.00  
La Paz, B. Cfa., septiembre 18 de 1973.

Suma La Secretaría del Ramo Civil, 25,000.00

Edelmira Ruiz Martínez.

17 y 27 diciembre: 7 enero PASTIVO (R.-4601)

#### CAPITAL

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.—México D. F.

Juzgado Décimo Noveno de lo Civil  
250 Acciones comunes de \$100.00 M.  
N. cada una . . . . . \$ 25,000.00

Suma del Pasivo Dícto ... \$ 25,000.00

En las diligencias de Cancelación y Reposición del Bono del Ahorro Nacional, promovido por Salazar Tagle Luz María, el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil, ordenó que se convierta en definitivo el mencionado bono en efectivo en la cantidad de \$100.000.000 (Décimo Noveno de lo Civil) y que a la letra dice:

Méjico, D. F., a 6 de noviembre de 1973.

"PRIMERO.—Se decreta la cancelación y reposición del Bono del Ahorro Nacional número 60086341.

El Liquidador,

SEGUNDO.—Que el liquidador efectúe de notificación personal, al Patronato del Ahorro Nacional, expida y suscriba el documento consistente en el Bono número 600863412, por la cantidad de dos mil quinientos pesos, después de que se convierta en definitivo el presente decreto, o sea si nadie presenta oposición alguna en un plazo de sesenta días que comenzará a correr del día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. CELTA, S. A.

TERCERO.—Publíquese por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación, un extracto del presente decreto.

Por acuerdo de los accionistas de esta sociedad tomado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 30 de mayo de 1973, se acordó reducir el capital de Celta, S. A., a la suma de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100). Moneda Nacional.

Así, lo resolvío y firma el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil, Licenciado Calixto Cámara León. Doy fe.

Este aviso se publica en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90. de la Ley General de Sociedades Mexicanas, D. F., a 12 de diciembre de 1973.

Méjico, D. F., a 31 de mayo de 1974  
Lic. José Cruz Carrillo Flores.

17 diciembre. (R.-5029)

El Presidente del Consejo de Administración,  
Sr. Ing. Roberto Olvera Gómez.

Estados Unidos Mexicanos  
6, 17 y 27 diciembre: 1 enero Juzgado Segundo de lo Civil.—Méjico, D. F. (R.-4883)

#### EDICTO

En los autos de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Cancelación y Reposición de Títulos de Crédito

## EMPRESAS LA MODERNA, S. A. de C.V.

## AVISO DE CANJE DE ACCIONES

Se hace del conocimiento de los señores accionistas de esta Sociedad, que de acuerdo con las resoluciones aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas celebrada el 11 de septiembre de 1973, a partir de la fecha de publicación del presente Aviso se iniciará el canje de las acciones al portador, emisión 1972, por las acciones nominativas, emisión 1973.

Las acciones se canjeean sobre la base de una acción de la emisión 1973 por cada acción de la emisión 1972.

Los señores accionistas deberán presentar los títulos representativos de sus acciones emisión 1972, con Cupones No. 8 y siguientes, en la oficina matriz del Banco Nacional de México, S. A., ubicada en Isabel la Católica No. 44, México, D. F., o en cualquiera de las Sucursales de dicho Banco ubicado en el país.

Para cumplir con lo dispuesto en la Escritura Social y en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, el Banco proporcionará a los señores accionistas formas de factura de recepción de títulos que deberán ser debidamente requisitadas y firmadas por los interesados bajo protesta de decir verdad.

De acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Décima Octava de la Escritura Social, el derecho de los señores accionistas para asistir o hacerse representar en las Asambleas Generales que se convoquen en el futuro, depende de su inscripción en el Libro de Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad, el cual está supeditado a la realización de este canje. Consecuentemente, se recomienda a los señores accionistas procedan a realizarlo a su más pronta conveniencia.

Monterrey, N. L., 11 de diciembre de 1973.

Lic. Jorge F. Barrera G.  
Secretario del Consejo de Administración.

17 diciembre. (R.-5033)

## AVISO NOTARIAL

Conforme a lo dispuesto en el Artículo Ochocientos Setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles, se da a conocer que los señores Jorge Fernández Nieto, Nelly Fernández Nieto y Esther Fernández Nieto, como únicos y universales herederos, aceptaron la herencia instituida en su favor por su madre la señora Esther Nieto Merino de Fernández, según la escritura número treinta y tres mil novecientos trece, de fecha veintiséis de octubre del presente año, otorgada ante mí, reconocieron sus propios derechos hereditarios y además como Albacea el señor Jorge Fernández Nieto, manifestó que procederá a formular inventarios y avalúos.

Lic. Francisco de P. Morales Díaz.

(R.-5033).

## AVISO NOTARIAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Lic. Miguel Angel Zamora Valencia—Notario No. 78.—Méjico, D. F.".

Según acta No. 3972 de fecha 22 de noviembre de 1973, ante el suscrito Notario se radicó la sucesión testamentaria a bienes de la Sra. Agustina Valdés Fernández.

Los Sres. Luis Morales Valdés, Héctor Morales Valdés y Oscar Camacho Madrid aceptaron la herencia en forma de delegados que les hizo y se les reconocieron sus derechos hereditarios, y al Sr. Luis Morales Valdés, quien aceptó el cargo de albacea, se le reconoció el mismo y se le tuvo por discernido y manifestó que procedería a formular los inventarios de la sucesión.

Lo que hago saber para los efectos y con fundamento en el Art. 873 del Código de Procedimientos Civiles para D. y TT. FF.

Méjico, D. F., a 23 de noviembre de 1973.

El Notario No. 78 del D. F.,  
Lic. Miguel Angel Zamora Valencia.

17 y 27 diciembre.

(R.-4990)

## CONSTRUCTORA ATICA, S. A.

## BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1973.

## ACTIVO

Circulante:		
Electivo en Caja .....		\$ 723,188.60
Fijo (Neto):		
Equipo de Construcción ..	\$ 6,847.61	
Equipo de Transportes ...	386.31	
Equipo de Oficina .....	9,032.46	
Equipos Diversos .....	41,691.80	
Heiramiento y Acces. ....	75,165.70	133,123.88
Otros Activos		
Valores .....		4,000.00
Suma .. ....		\$ 860,612.48

## CAPITAL CONTABLE

Capital Social .....	\$ 900,000.00
Menos,	
Perdidas Acumuladas .....	39,387.52
Suma .. ....	\$ 860,612.48

Méjico, D. F., septiembre 30 de 1973.

CONSTRUCTORA ATICA, S. A.

J. Vargas Z.

26 noviembre; 6 y 17 diciembre.

(R.-4734)

**SAN MIGUEL REGLA, S. A. de C. V.****PRIMERA CONVOCATORIA**

En uso de las facultades que me concede el Artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, convoco a los señores accionistas de San Miguel Regla, S. A. de C. V., para la celebración de una Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el día 31 de diciembre de 1971, a las 10:00 horas en las oficinas sitas en Paseo de la Reforma 355, 2o. piso de esta ciudad, para tratar los asuntos listados en la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- I.—Discusión y resolución acerca de la conveniencia de aumentar el capital social.
- II.—Discusión y resolución acerca de la suscripción y pago del aumento del capital social.
- (II).—Cualquier otro asunto que se someta a la asamblea en relación con lo anterior.

Para concurrir a la asamblea indicada, y a fin de acreditar su carácter de accionistas, los concurrentes deberán depositar sus acciones en instituciones de Crédito de la República Mexicana o del extranjero o presentar los títulos que amparen sus acciones. Los de-

pósitos de acciones podrán quedar comprobados mediante carta o telegrama dirigido a la sociedad por la institución depositaria.

Méjico, D. F., a 10 de diciembre de 1973.

Lic. **Francisco García-Zarco Osorio,**  
Secretario.

17 diciembre. (R.—5030)

**AVISO NOTARIAL**

José Manuel Gómez del Campo López, Notario Público Número 136 del Distrito Federal, hago constar que por escritura No. 996 de fecha 13 de noviembre del presente año, otorgada ante mí, se radicó la sucesión testamentaria del señor Julio Hernández Morales, con fundamento en los artículos 872 y 873 del Código de Procedimientos Civiles, y en ella la señora Raquel Trespalacios viuda de Hernández aceptó la herencia y el cargo de albacea que le fue conferido, manifestando que procederá a la formación del inventario.

Méjico, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.—**José Manuel Gómez del Campo López.**—Rúbrica.

7 y 17 diciembre.

(R.—4884)

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****Tesorería de la Federación****Oficina de Ejecución****NOTIFICACION**

Por ignorarse su domicilio se notifica adeudo a su cargo de conformidad con los artículos 98, fracción III, 102 y 103 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberán cubrir en la Tesorería de la Federación dentro del término de ley.

Registro Fecha Número	Nombre del Deudor	Concepto	Importe Inicial	Documento Fecha Número
020572 6461	Rosalío Fragoso Artega	107/71 Reparación de Daño.— Impuesta por el C. Juez Tercero de Dis- trito del Distrito Fe- deral en Materia Penal	\$22,250.00	12/04/72 1880
180976 13077	José Hernández	Multa.—Impuesta por la Secretaría del Traba- jo y Previsión Social, Departamento Jurídi- co, Oficina de Sancio- nes .....	2,000.00	19/07/69 277
131173 13938	Adolfo Salgado Ramírez	212/68 Multa.—Impuesta por el C. Juez Tercero de Dis- trito del Distrito Fe- deral en Materia Penal	2,000.00	20/10/69 4732
211173 1429	Roberto Sánchez Buenrostro 495/73	Multa.—Impuesta por el el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal .....	200.00	17/10/73 7677

Méjico, D. F., 10 de diciembre de 1973.

El Tesorero de la Federación,  
Lic. **Francisco Ruiz de la Peña.**

17, 18 y 19 diciembre.

(R.—5026)

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Tesorería de la Federación

Oficina de Ejecución

**NOTIFICACION**

Por ignorarse su domicilio se notifica adeudo a su cargo de conformidad con los artículos 98, fracción III, 102 y 103 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberán cubrir en la Tesorería de la Federación dentro del término de ley.

Registro Fecha Número	Nombre del Deudor	Concepto	Importe Inicial	Documento Fecha Número
180970 13121	Roberto Valadez González, 344/64	Multa.—Impuesta por el C. Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal .....	\$ 800.00	17/03/67 1519
111170 16706	Mario Arana Sotomayor, 344/64	Multa.—Impuesta por el C. Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal .....	800.00	17/03/67 1513

Méjico, D. F., 6 de diciembre de 1973.

El Tesorero de la Federación  
Lic. Francisco Ruiz de la Peña

13, 14 y 17 diciembre.

(R.-4997)

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**  
Tesorería de la Federación  
Oficina de Ejecución

**REQUERIMIENTO**

Por ignorarse su domicilio se le requiere de pago de adeudo a su cargo más accesorios legales de conformidad con los artículos 98, fracción III, 102 y 103 del Código Fiscal de la Federación, los cuales deberán cubrir en la Tesorería de la Federación dentro del término de Ley.

Registro Fecha Número	Nombre del Deudor	Concepto	Importe Inicial	Documento Fecha Número
070973 11698	Felipe Cruz Rodríguez 467/72	Multa.—Impuesta por el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal .. . . .	\$ 200.00	10/09/73 6009
241073 13262	Guillermo Pérez Rodríguez 42/73	Multa.—Impuesta por el C. Juez de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal . . . .	200.00	24/09/73 6965
191073 13093	Sacramento Marín Calva 421/73	Multa.—Impuesta por el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal .. . . .	200.00	31/08/73 6386

Méjico, D. F., 10 de diciembre de 1973.

El Tesorero de la Federación,  
Lic. Francisco Ruiz de la Peña.

17, 18 y 19 diciembre.

(R.-5025)

**BANCO FAMILIAR DE AHORROS DEL  
SURESTE, S. A.**  
Institución de Capitalización y Ahorro

**SORTEO NÚMERO 457**

Premio de \$27.000: Grupo "J", Número 0617, Sra. Juana García de Gómez, Calle 51, Núm. 184, Tekax, Yuc.

Premio de \$4,250.00: Grupo "A" Número 0617, Sra. Teresa Flores de Núñez, Calle 35, Núm. 160 x 32, Progreso, Yuc.

Premio de \$5,333.36: Grupo "B", Número 0617, Sr. Rafael Leal Pérez, Calle 37, Núm. 16 x 20, Progreso, Yuc.

Premio de \$11 000.00: Grupo "H", Número 0617, Sr. Felipe de J. López Hau, Domicilio Conocido Nicolás Bravo, Km. 71, Q. Roo.

En Mora: "F", "P", "G", "I", "M", "Q", "S", "T"  
"V" y "X" — 0617.

No emitidos: "L" — 0617 "A" — 3617.

**BANCO FAMILIAR DE AHORROS DEL  
SURESTE, S. A.**

Sub-Gerente,  
Eddie Gómez Navarrete.

Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria  
y de Seguros,  
C. P. Alfonso Vázquez Villavicencio.

17 diciembre.

(R.—5031)

**METALVER, S. A.**

**AVISO A LOS ACCIONISTAS**

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los tenedores de acciones, tanto de la Serie "A" como de la Serie "B" de Metalver S. A., a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se celebrara el día 3 de enero del próximo año de 1974, a las 17.00 horas en el domicilio social (París No. 15 — Undécimo Piso — Mexico 4, D. F.), bajo el siguiente

**ORDEN DEL DÍA:**

I —Supresión del capital autorizado para conversión de obligaciones en acciones y reformas estatutarias correspondientes.

II —Asuntos conexos o complementarios del anterior.

Para asistir a la asamblea los señores accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en las oficinas de la sociedad, en esta capital o en cualquier institución de crédito del país o del extranjero, por lo menos tres días antes de la fecha señalada para su celebración.

Si el depósito se hace en una institución de crédito deberán entregar en la Secretaría del Consejo de Administración la constancia correspondiente con la misma anticipación.

Méjico, D. F., a 12 de diciembre de 1973.

J. Lic. Horacio Piñón de los Ríos,  
Secretario Suplente del Consejo de Admón.  
17 diciembre. (R.—5032)

# DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

Director: **MARIANO D. URDANIVIA**

Administrador: **ANTONIO GARCIA OROZCO**

Oficinas: Bucareli número 99, Mexico 6, D. F.  
Apartado Postal Núm. 1724, Mexico 1, D. F.

Telefonos:

Dirección: ..... 5 46 69 75

Administración: ..... 5 35 41 77

Informes: ..... 5 35 49 50

**TARIFA DE SUSCRIPCIONES**

Para la República Mexicana y el extranjero

1 año ..... \$ 96.00

6 meses ..... 48.00

3 meses ..... 32.00

**TARIFA DE INSERCIÓNES**

Línea ágata ..... \$ 2.50

Una plana completa ..... 1,300.00

**PRECIO POR EJEMPLAR**

Del dia ..... \$ 0.50

Atrasado ..... 1.00

**CONDICIONES**

Cada orden de suscripción e inserción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre del DIARIO OFICIAL. Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán sus pagos en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO.

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado según se trate, respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.